

260
283



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

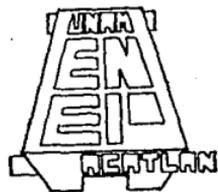
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DERECHO

LA FISCALIA DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALMA LORENA DE LA ROSA CASTRO



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) ORIGENES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

- b) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PORFIRIATO.

- c) EL ESPIRITU CONSTITUCIONAL DEL 17 EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

- d) INTERPRETACION AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

- e) REFLEXIONES PERSONALES.

INTRODUCCION

Mucho se ha comentado, en qué lugar del mundo se originó el Ministerio Público.

Algunos consideran que el antecedente inmediato se encuentra en las -- antiguas culturas, Grecia y Roma, aunque no pocos lo toman como un -- hecho de que el Ministerio Público tuvo su origen en Francia.

El Ministerio Público ha sido y sigue siendo un complemento insoslayable en la impartición de la justicia.

Aunque no siempre ha tenido las mismas funciones y facultades, pues -- como se verá en el presente trabajo, es a través del tiempo que su -- objetivo va cambiando y por ende esta institución se va desarrollando. En los primeros siglos de este milenio y ya bien entrada la edad media, el fiscal era un funcionario, el cual estaba encargado de vigilar en -- los juicios tanto del orden criminal como de lo civil; que no se perju-- dicara a la cámara del Rey.

A través de las diversas constituciones que ha tenido México en su -- vida independiente, el Ministerio Público ha registrado grandes avances , de tal suerte que a principios del siglo XIX y hasta la mitad de este siglo, el Ministerio Público aún trabajaba con un sistema inquisi-- tivo, tanto para investigar los delitos y las demás faltas del orden -- penal; decayendo este sistema típico de la época de la Santa Inquisi-- ción, que era el denominador común de la Europa de toda la edad media. En la Constitución de 1824, así como en la de 1857, se pretendió esta-- blecer por parte de los liberales un sistema penal de tipo acusatorio, sin embargo su trabajo se vio truncado por la oposición; la que estaba

representada por la fracción de los conservadores, los que fundamentaban su dicho en que el país no se encontraba preparado para implantar este tipo de sistema penal.

Es hasta la Constitución de 1917, cuando en el Congreso Constituyente de Querétaro, que quedó plasmado el sistema acusatorio, así mismo se elevó a rango constitucional, la creación de una policía especial, la que estaría bajo el mando del Ministerio Público y tenga por principal objetivo esclarecer los delitos.

También quedó plasmado que el Ministerio Público es la única institución; ya sea a nivel del fuero federal o local; la encargada de ejercer el ejercicio de la acción penal.

El presente trabajo denominado, La Fiscalía dentro del Marco Constitucional, viene a ser una reflexión acerca de la organización de la Institución del Ministerio Público, exponiendo al respecto algunas reflexiones y cuestionamientos legales que considero son importantes, al dar una visión general acerca del Ministerio Público, hago notar algunos aspectos históricos de la Institución, remontándome a los orígenes de este ente desde la época clásica hasta la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para analizar el Artículo 21 Constitucional, refiriéndome a la actividad del Ministerio Público investigador, determinando su naturaleza jurídica, haciendo notar los principios de la función persecutoria, su diferencia con el órgano jurisdiccional, su monopolización y su denominación en otros países, criticando sobretudo la adopción al término Fiscalías dentro de nuestro ordenamiento legal, considerando tal enunciación contraria a lo establecido por -

nuestra carta fundamental, que al referirse a la representación social
usa el término Ministerio Público.

LA FISCALIA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) ORIGENES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- b) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PORFIRIATO.
- c) EL ESPIRITU CONSTITUCIONAL DEL 17 EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.
- d) INTERPRETACION AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.
- e) REFLEXIONES PERSONALES.

CAPITULO II.- DE LA FUNCION MINISTERIAL

- a) EL MINISTERIO PUBLICO COMO INVESTIGADOR.
- b) LA NATURALEZA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- c) EL MINISTERIO PUBLICO INSTRUCTOR.
- d) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL.
- e) REFLEXIONES PERSONALES.

CAPITULO III.- DIRECTRICES MINISTERIALES

- a) LOS PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.
- b) SU DIFERENCIA CON LA FUNCION JURISDICCIONAL.
- c) LA MONOPOLIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- d) SUS FACULTADES PROCEDIMENTALES.
- e) REFLEXIONES DE LA AUTORA.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

a) ORIGENES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es una institución del Derecho de Procedimientos Penales, aún hoy en día, esta institución se encuentra entre las discusiones más acaloradas; en foros, conferencias y aún en las Universidades de todo el mundo, debido por una parte a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

CONCEPTO:

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las "leyes".¹

Al hablar de la acción penal cabe hacer un pequeño análisis sobre esta institución; algunos estudiosos la entienden como; la facultad que tiene la sociedad para perseguir a aquellos que han incurrido en acciones u omisiones que la propia sociedad considera como delitos.

Las características más importantes de la acción penal son:

-**PUBLICA** porque interesa a la sociedad que no se cometan delitos y que en caso contrario, es decir, de que se lleguen a cometer, se castigue al infractor.

-**UNICA** abarca a todos los delitos cometidos en un mismo acto por el delincente.

1) Guillermo Colín. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. p. 77. -- Ed. Porrúa, México 1990.

-**INDIVISIBLE** Se ejercita en contra de todas y cada una de las personas que intervienen de manera directa o indirecta en hechos delictuosos.

-**INTRASCENDENTE** su actividad se limita únicamente al responsable, o sea que no pasa a su familia ni a sus bienes, salvo que estos se hayan empleado para cometer el delito (entonces se decomisan esos objetos del daño, tal como lo señala el propio Código Penal.

-**DISCRECIONAL** toda vez que incumbe únicamente al Ministerio Público -- ejercer o no ejercer la acción penal.

-**RETRACTABLE** en algunos casos el Ministerio Público puede desistirse de ella, así como que en determinados delitos específicos lo puede hacer el ofendido.

PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL

EL DE INICIACION pues todo hecho posiblemente delictivo debe darse a conocer al Ministerio Público.

-**EL DE OFICIOCIDAD** porque el representante social no necesita de ningún impulso posterior para seguir actuando.

-**EL DE LEGALIDAD** en que siempre debe de proceder conforme a las disposiciones preestablecidas, es decir, que no queda a capricho del Ministerio Público el ejercicio de la acción Penal, sino que debe ejercitarlo en los casos que la ley así lo disponga.

Por último tenemos a:

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

1. POR MUERTE DEL SUJETO ACTIVO
2. POR AMNISTIA
3. POR PERDON DEL OFENDIDO

4. POR DESISTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

5. POR PRESCRIPCION

6. POR COSA JUZGADA

7. POR DESAPARICION DEL DELITO

Los orígenes del Ministerio Público continúan siendo objeto de grandes debates, hay algunos estudiosos que pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de las antiguas civilizaciones humanas de -- occidente, es decir, en Grecia y Roma, sobre todo; otros por el contrario sostienen acaloradamente, que los antecedentes más remotos vienen -- del Derecho Francés.

GRECIA. Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público, -- está en las instituciones del Derecho Griego, especialmente en la institución llamada el "Arconte", magistrado que en representación del ofendi do, de sus familiares o por incapacidad de estos, tenía la obligación de intervenir en los juicios; tales atribuciones en la actualidad se consideran dudosos y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos (acción penal) era una facultad otorgada a las -- víctimas y a sus familiares, por lo tanto los datos con que se cuentan -- en la actualidad impiden emitir un juicio preciso.

ROMA. Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictivos, sin embargo esta apreciación no es del todo -- exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del César, de que habla el Digesto, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados.

En las postrimerias del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal. Estos eran autoridades dependientes directamente del Pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policíaco.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los griegos y en mayor grado los romanos, la institución del Ministerio Público, era totalmente desconocido para ambas civilizaciones, quizá por que como ya se explicó anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares, esto es que todavía en este tiempo, aún estaba en vigencia la ley del talión, ley en que cada --- ofendido o los familiares de éste, se encargaban de perseguir al delincuente y propiciarle las mismas lesiones que hubiera provocado o en todo caso pagaba con su vida.

ITALIA MEDIEVAL. Algunos otros autores tratan de encontrar en esta época el origen del Ministerio Público, sin embargo tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los "Sindici o Ministrales", ya que estos Funcionarios fungían más bien como colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos.

FRANCIA. "Los que sostienen la hipótesis que consideran al Ministerio Público una institución netamente de origen francés, sostiene dicha afirmación en base a una antigua ordenanza del mes de marzo de 1302, por medio de la cual se instituyeron las atribuciones del antiguo -- procurador y abogado del rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los asuntos del monarca.

Debido a que en esa época la acusación del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o porpesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, -- aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas -- como consecuencia de una pena.

Posteriormente cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de -- alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose a -- la conclusión que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele -- representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de las magistraturas, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones -- llamadas "parquets", cada una formando parte de un tribunal francés".²

2) Opus Cit. p. 79-80.

Por tales razones, consideramos y nos adherimos sin reserva a quienes sostienen que el antecedente inmediato de la Institución del Ministerio Público se encuentra en esta vieja ordenanza francesa.

Por eso a partir de este hecho tan trascendental para el campo del Derecho en general, muchos otros países, toman como modelo lo prescrito en el Derecho Francés, como en el caso de España, quien también ve -- enriquecido su Derecho con la institución del Ministerio Público.

SU NATURALEZA JURIDICA

Al Ministerio Público se le ha considerado como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; como un organo administrativo que actúa con el carácter de parte como un organo judicial y por último como un colaborador de la función jurisdiccional.

Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al --- instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela -- Jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, esto es que un pueblo bien organizado en sus orígenes, se constituya -- por voluntad propia en un Estado autónomo y libre, nombrando de entre - sus miembros a sus representantes, a quienes les delegan la fuerza de - toda una colectividad, con el objeto de vigilar el conjunto de valores - que ese pueblo considera como algo valioso para su supervivencia como - grupo.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples re -

presentaciones el interés general y de acuerdo con ello, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en el para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

ES UN ORGANO ADMINISTRATIVO, afirman algunos autores, y no pocos, -- también afirman que es un órgano judicial.

Por último señalaremos que el Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

**b) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857
ASPECTO HISTORICO EN MEXICO**

Como señala el Maestro Colín en su obra, "Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés", fueron tomados por el Derecho Español, desde la época del "fuero juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusará al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, en las ordenanzas de Medina, ya se hace de los fiscales-mención (actuales agentes del Ministerio Público), se menciona a los fiscales posteriormente durante el reinado de Felipe II, el cual establece dos fiscales, uno para que actuara en los juicios de índole civil y otro para los del orden penal.

Posteriormente el procurador fiscal, formó parte de la "real audiencia" interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal. Asimismo en este orden de ideas, las líneas antes escritas nos llevan directamente a la época colonial en México.

No sólo debemos tener en cuenta el progreso del Derecho Europeo, sino que también debemos de estar concientes que las instituciones jurídicas de nuestros ancestros los aztecas, que si bien se encontraban un tanto cuanto primitivas, sirvieron y en gran medida, para una unión de ambas culturas, que al final se cumplimentaron por orden a México en una institución más propia para nuestra cultura jurídica.

LOS FISCALES EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

El fiscal era un funcionario importado también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales como era de esperarse se establecieron para las dos ramas del Derecho más tradicionales, es decir, se asignaron dos fiscales uno para el orden civil y el otro para lo concerniente a la materia del orden criminal.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste es el que desempeñaba el papel de acusador en los juicios que realizaba la Santa Inquisición, siendo el conducto entre este tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba -- comunicándole las resoluciones de dicho tribunal, así mismo como era -- costumbre en esta época llamada de oscurantismo medieval, se denunciaba y perseguía a los herejes enemigos de la Iglesia; aunque estas denuncias en la mayoría de los casos se encontraban con un transfondo más -- bien de política o de venganza, ya que nunca se les daba a conocer el nombre del denunciante, con lo cual se llegó en muchas ocasiones a cometer innumerables crímenes.

En cuanto a lo que corresponde al período posterior a la Colonia y a la independencia, es necesario estudiar el lapso que corre a partir de la independencia hasta antes de promulgarse la Constitución de 1857.

Una vez proclamada la constitución de 1814 (Constitución de Apatzingán) -- por el generalísimo José Marfa Morelos y Pavón, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración e impartición de la justicia, y como había venido sucediendo, hasta ese momento se nombró un fiscal para el orden penal y otro más para impartir justicia en el orden civil, aunque más bien no era impartición, sino persecución de los delinquentes, en esta misma carta magna se establecía que la designación de --

los fiscales estarían a cargo del Poder Legislativo, y desde luego, a propuesta del Poder Ejecutivo, también se señalaba un período improrrogable - de cuatro años en sus funciones.

En la Constitución de 1824, la situación cambió notablemente, toda vez que el fiscal era un funcionario que era parte integrante del Poder Judicial, - en particular era un miembro más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las leyes constitucionales de 1836, establecieron que el fiscal era un funcionario inamovible. Mientras que las Bases Orgánicas de 1843, reprodujeron todo el contenido de la anterior Constitución de 1836, en las bases para la "administración de la República" hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Don Lucas Alamán y publicadas en 1853, en un período difícil como fué la dictadura de Don Antonio López de Santa Anna, se estableció:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos en que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover en cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en -- puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con -- sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la -- Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido por parte de la Nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el gobierno. Será movible de éste y recibirá -- instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios."³

3) Op. Cit. p.p. 85-87.

CLIMA POLITICO AL PROMULGARSE LA CONSTITUCION DE 1857.

El más grave cargo que se ha hecho al Congreso Constituyente de 1856--1857, ha sido el de haber divagado en teorías abstractas e ilusorias-- y no haberse limitado al estudio del pueblo para quien iba a hacer la Constitución.

Más destruir resulta, desde luego, mas sencillo que construir; y esto último fué lo que hizo nuestro Congreso Constituyente de 1856-1857, -- una labor constructiva y es precisamente eso lo que se le debe de alabar.

Así fué el 17 de febrero de 1856, en que se reunieron 78 diputados que juran cumplir, leal y patrióticamente su encargo y el 18 del mismo mes, se verifica la solemne apertura del Congreso Constituyente.

Los diputados electos, nombrados indirectamente por el pueblo; los había de todos los credos políticos, desde conservadores hasta los liberales más radicales como Arriaga, Ocampo, Prieto, Olvera, Ignacio Ramírez y Gómez Farfías, en los cuales se veía el sentimiento de una política de conciliación entre las facciones liberales era una tendencia general en el país, aún los más avanzados cedían a la necesidad del momento y renunciaban al triunfo definitivo de la reforma o preferían ponerla en peligro antes de romper resueltamente con el poderoso partido moderado, desconfiaron del sentimiento progresista de la nación y temieron no contar con los pueblos para llevar adelante la revolución comenzada, o retrocedieron ante la perspectiva de una lucha que había - que ensangrentar al país, cuando la facción conservadora no perdía aún la esperanza de recobrar el poder a viva fuerza.

La Constitución de 1857 fué jurada y promulgada el 5 de febrero del -- mismo año.

En cuanto corresponde a la materia de justicia en esta misma constitución se habló de garantías del acusado; por lo que el Partido de la Reforma -- tampoco pudo imponer los que llamaba grandes progresos en materia de garantías del acusado; el juicio por jurados que establecía la fracción -- cuarta del Artículo 24 del proyecto decía lo siguiente:

"En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, -- compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen haya sido cometido."⁴

También fue combatido porque se consideró que México aún no se encontraba preparado de establecer el precepto antes transcrito; la misma suerte -- corrió el juicio acusatorio mediante la intervención del Ministerio Público, como representante de la sociedad y que consignaba el Artículo 27 del proyecto.

Como es bien sabido, lo que el Constituyente de 1857, pretendía son establecer en un precepto la nueva Constitución, un sistema acusatorio era -- evidente, pues trató de impedir de que se siguieran cometiendo una serie de arbitrariedades con las clases sociales más desprotegidas de la sociedad en caso de que en la Constitución se siguiera manejando un sistema -- similar al inquisitivo, el cual había sido propio de la edad media, en -- toda Europa y había llegado a México con el descubrimiento de América por parte de los españoles quienes implantaron de inmediato en estas tierras -- sus sistemas jurídicos, los cuales imperaron en nuestro país aún después de consumada la Independencia.

4) Tomado del libro de Jorge Sayeg Helú, EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, Tomo I, p. 415, UNAM, 1987.

Por tal motivo, como no era conveniente para el país que se continuaré abusando del pueblo, optaron por proponer un proyecto de ley para implantar en México un sistema ACUSATORIO el cual desafortunadamente fue rechazado, al considerar que el país aún no estaba maduro para tener esas instituciones jurídicas; que por cierto en Europa era uno de los pilares de su justicia, sin embargo aquí en México los conservadores seguían con la ideología de una Iglesia Católica un tanto fuera de época; sin darse cuenta tal vez, con esta situación provocaron en el pueblo un divisionismo todavía más profundo entre las diversas capas de la sociedad.

Así tenemos para ilustrarnos un poco más entre lo que es el sistema acusatorio y el sistema inquisitorio que;

El Sistema Inquisitorio, tuvo su mayor auge durante la edad media, en la cual bastaba una simple denuncia, la mayor de las veces anónimas para -- que los tribunales especializados practicasen las averiguaciones correspondientes, sin sujetarse a regla alguna, no existía aún el principio de legalidad.

En cuando a lo que hace al Sistema acusatorio tenemos que; el que se siente ofendido en sus intereses por actos de otra persona, se presentaba ante la asamblea del pueblo y en ella denunciaba y exponía aquellas circunstancias que lo habían lesionado, tanto en su integridad corporal, patrimonial o los que afectaban su honor.

Como eran poblaciones pequeñas era fácil que concurrieran los testigos a presentar todas las pruebas que apoyaran su querrela.

Por su parte el culpable también tenía amplias facilidades para defenderse como creyera conveniente y aportara las pruebas de descargo que tuviera.

**c) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PORFIRIATO, CONSTITUCION
Y DICTADURA**

Sesenta años duraría el reinado de la Constitución de 1857, seis décadas que después de la efímera duración de nuestras anteriores cartas constitucionales, representan el gran lapso durante el cual veremos consolidada la nacionalidad mexicana.

Y durante, el cual sin embargo, habrán de gestarse y sucederse algunas - reformas al texto fundamental y algunos otros lamentables acontecimientos que habrán de dar paso a la formación de un nuevo orden constitucional, y que es menester referir y revisar para tratar de desentrañar el - significado histórico fundamental que nos permita derivar de ello, en -- consecuencia, lo mucho que representaron en la construcción de dicho - - nuevo orden constitucional, precisamente.

EL PORFIRISMO

BALANCE DE UN REGIMEN

Una de las épocas más controvertidas de nuestra historia ha sido, sin -- duda el porfirismo. Nuestros historiadores parecen no ponerse de acuerdo en valorarla, para unos resulta, si no la más oscura, una de las más negras de la historia de México; mientras que otros la hacen aparecer como la más luminosa de ella y es que sus contrariados logros y errores nos - la muestran, efectivamente como una etapa de innegable progreso económico, fallida empero en el terreno de la justicia social.

Existen no obstante, quienes se han empeñado en ver en el porfirismo la - consecuencia obligada de las seis décadas de continuada lucha que hubo -

de sostener el pueblo mexicano a fin de hacer nacer primero y consolidar después, una nacionalidad que se debatía en los vaivenes de una sociedad "fluctuante". Para éstos, no representa ella otra cosa, que la era de la paz y de tranquilidad tan afanosamente buscada por nuestro pueblo.

El maestro Daniel Cosío Villegas hace una referencia a esta etapa del -- desarrollo de México, exponiendo para tal efecto lo siguiente:

"..tratándose del régimen de Porfirio Díaz, hay dos versiones que - circulan entre el público en general y aún entre los historiadores profesionales que no han estudiado de manera especial esta época. La primera- es que Porfirio Díaz cayó llovido del cielo -quizá por orden divina- y - puestas apenas sus plantas en el terreno nacional, metió en orden a un - país turbulento de toda la vida, requiriéndole por añadidura, un progre- so material como jamás antes se había logrado; la segunda versión tam-- bién mira a Porfirio Díaz descender del cielo solo que destinado a des-- truir todas las libertades y a consentir impasible en la explotación del pobre indio, para que se enriqueciera una oligarquía sin escrúpulos ni - conciencia."⁵

Desde luego, como también lo afirma el mismo profesor Cosío Villegas, am bas versiones son infundadas, desde luego -porque como bien lo afirma el mismo maestro- "porque Porfirio Díaz no fue un ángel ni un demonio, y ni siquiera una mezcla de uno y otro; fue simplemente un ser humano y, por- si algo faltara, muy mexicano."⁶

5) Tomado del libro del maestro, Jorge Sayeg Helu.

6) Opus Cit. p. 590.

Ahora bien Porfirio Díaz, escalaba el poder no precisamente por la vía democrática, sino mediante la que pareciendo ser denominador común a -- nuestro nefasto militarismo, hubo de revivir para tomarlo por la fuerza; ya que no habiendo podido conquistarlo electoralmente, había de apelar a las armas para hacerlo, contaba sin embargo, con un fuerte respaldo popular que sabía canalizar en su provecho, al eliminar de plano la aspiración presidencial de José María Iglesias y al no tener con el pasado compromiso alguno, pues la violencia revolucionaria lo llevaba al gobierno, truncaba el civilismo para dar paso franco al militarismo y el autoritarismo que éste trafa aparejado, había de substituir de nueva cuenta a -- las fórmulas de la dmeocracia, por cuyo feliz implantamiento había luchado tan denodadamente aquella generación del 57, que ya desaparecía.

ORDEN Y PROGRESO

La evolución política de México fué así sacrificada a las otras fases de su evolución social, pues no solamente la serie de modificaciones del general Díaz, ni el reimplantamiento de la vicepresidencia de la república, sino las grandes directrices de la vida de México durante el porfirismo, -- habían de ser condicionadas no por un deseo de superación política y social, sino fundamentalmente de desarrollo económico.

Si la vida de nuestro país hasta el triunfo de la república en el año de 1867, hubo de caracterizarse por ser un "avance" hacia la libertad, a partir de esa fecha, juzgándose que ésta ya se había alcanzado, el desemvolvimiento económico será la meta y ésta habrá de precisarse, francamente -- ya, a raíz del advenimiento al poder de Porfirio Díaz, quien haría de la expresión vallartiana de "menos política y más administración" denomina--do común en su prolongado régimen gubernamental.

La evolución económica de México durante el porfirismo se halló condicionada, a lo que constituye la base misma de sus logros, el orden y la paz verdaderas necesidades nacionales hacia cuya consecución todo hubo de -- ser sacrificado, los dos sentimientos que habían de ser los resortes de la dictadura: la fé y el temor.

La fé y el temor, dos sentimientos que por ser profundamente humanos, -- han sido el fundamento de todas las religiones, tenían que ser los resortes de la política nueva, sin desperdiciar ni un día ni descuidar una -- oportunidad hacia allá ha marchado durante veinticinco años el presidente Díaz; ha fundado la religión política de la paz.

Nada identifica tan cabalmente como el orden y la paz, al prolongado régimen que inauguró Porfirio Díaz, aunque políticamente hayan quedado condicionadas aquellas a la delegación que de sus libertades hiciera el -- pueblo mexicano al propio general Díaz.

LA INJUSTICIA SOCIAL

Más si el orden político del porfirismo, como hemos visto, hubo de supeditarse casi totalmente al desarrollo del capitalismo, no lo fué menos -- un orden social cuyas desigualdades se verían un tanto acrecentadas en -- apoyo del injusto sistema que el propio porfirismo se encargaría de alimentar y aunque todo se sacrificaba, consiguientemente, a la paz sobre -- la que se erigiera la pujante economía porfirista, dicha paz hubo de -- resultar también, un tanto ilusoria ya que fundada, pues, en la desigualdad y en la injusticia, hubo de ser siempre impuesta.

Esta paz sepulcral nunca sería completa, sin embargo y al verse interrumpida constantemente, sería también aparente tan solo, pues las injustas-

prácticas que habrían de entronizarse durante el porfirismo, sólo vendrían a agravar nuestros más añejos problemas sociales.

EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.

Una vez entrado el porfirismo en su etapa de crisis, empezaron a surgir en todo el país, brotes de violencia que se oponían de tal manera al régimen dictatorial; que pronto éste tuvo que hacer uso de la fuerza física y de las armas en mayor grado, así tenemos que en la primera década de este siglo, hubo varios movimientos obreros, entre los casos más conocidos tenemos los de Río Blanco y Cananea, estas huelgas tuvieron que ser disueltas por la vía de las armas; en cuanto a estos movimientos obreros tenemos que sus demandas eran, mejoras salariales, una jornada máxima de trabajo, un salario mínimo, prohibición de contratación de niños en los trabajos pesados, días de descanso obligatorio, etc., tal situación al no ver los trabajadores que se cumpliera con su pliego de peticiones, hicieron marchas y mítines, en protesta por no cumplir con derechos que en otros países eran unos derechos de la clase trabajadora.

Y sería desde Saint Louis Missouri, precisamente el primero de julio de 1906, desde donde el puñado de patriotas que encabezara, así, Ricardo Flores Magón habría de dar a conocer sus ideales; su programa de acción, -- desde donde el partido liberal lanzara su justamente célebre declaración de metas y principios que acompañara de un substancial y no menos célebre manifiesto, haciendo que así puntualmente fuera y siera conocido; -- "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación".

Como su mismo nombre lo indica, este trascendental documento ya no es -- tanto un enjuiciamiento al porfirismo, como el importantísimo manifiesto del Club Liberal "Ponciano Arriaga" del 27 de febrero de 1903 y al cual-

no podemos dejar de considerar como un auténtico antecedente del programa de 1906, sino una verdadera plataforma de reivindicaciones, que no solamente formulará el contenido social de la lucha armada, que habría de iniciarse cuatro años después, e inspirara los principios fundamentales de la Constitución de 1917, sino que estaría destinado a constituir nada menos que la bandera ideológica de la Revolución Mexicana.

Dividido en tres partes fundamentales: Exposición (de motivos), Programa y Manifiesto, el muy significativo documento que comentamos, comienza -- por hacer la siguiente declaración autojustificativa de la actuación del propio Partido Liberal.

"Todo partido político que lucha por alcanzar influencia efectiva en la dirección de los negocios públicos de su país está obligado a declarar -- ante el pueblo, en forma clara y precisa, cuáles son los ideales, por -- qué lucha y cuál es el programa que se propone llevar a la práctica..."

Y nueve secciones fundamentales, divididas en tantos artículos cuánto se estimó necesario en cada una de ellas, integran el contenido, todo del -- programa de referencia.

Dentro de la parte correspondiente a PUNTOS GENERALES, se trata lo relativo a la justicia estableciendo al efecto, lo siguiente:

"... Se propone a continuación el establecimiento de la igualdad civil -- para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias entre legítimos e ilegítimos que establezca la ley, pues se considera que es ello rigurosamente equitativo", ya que:

Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que-

éstos estén unidos o no por contrato matrimonial, la Ley no debe de -- hacer al hijo víctima de una falta que en todo caso, solo corresponde al padre.

Se formula en el siguiente punto del programa la necesidad de sustituir las cárceles y penitenciarias ordinarias, por verdaderas colonias penitenciarias regenerativas del delincuente.

Una idea humanitaria, digna de figurar en el programa del partido liberal y que la tenga presente para cuando sea posible su realización, es la de substituir las actuales penitenciarias y cárceles por colonias -- penitenciarias en las que sin vicios, pero sin humillaciones, vayan a -- regenerarse los delincuentes, trabajando y estudiando con orden y medida, pudiendo tener el modo de satisfacer todas las exigencias de la naturaleza obteniendo para sí los colonos el producto de su trabajo, para que -- puedan subvenir a sus necesidades.

Los presidios actuales pueden servir para castigar y atormentar a los -- hombres, pero no para mejorarlos y por tanto, no corresponden al fin que los destina la sociedad, que no es ni puede ser una falange de verdugos -- que gozan en el sufrimiento de sus víctimas, sino un conjunto de seres -- humanos que buscan la regeneración de sus semejantes extraviados.

Sin duda en esta propuesta se hallaron presentes las experiencias personales de los firmantes del programa, sobre este particular; las de Ricardo Flores Magón, en especial, que en su calidad de presidente del partido encabezara la lista que completara Juan Sarabia, como vicepresidente, entre otros.

"Los demás puntos generales se imponen por sí mismos. La supresión de --

los jefes políticos que tan funestos han sido para la república como --- útiles al sistema de opresión reinante, es una medida democrática, como lo es también la multiplicación de los municipios y robustecimientos. -- Todo lo que tiende a combatir el pauperismo, directa o indirectamente, es de reconocida utilidad. La protección a la raza indígena que, educada y dignificada, podrá contribuir poderosamente al fortalecimiento de nuestra nacionalidad, es un punto de necesidad indiscutible. En el establecimiento de firmes lazos de unión entre los países latinoamericanos podrán encontrar esos países una garantía para la conservación de su integridad, haciéndose respetables por la fuerza de la unión ante otros poderosos -- que pretendieran abusar de la debilidad de alguna nación latinoamericana. En general y aún en el orden económico, la unión de éstas naciones las beneficiaría a todas y a cada una de ellas, proponer y procurar esa -- unión, es por tanto, obra honrada y patriótica."

Como hemos visto a través de estas líneas, durante todo el tiempo que -- duró el porfirismo, la atención del pueblo y principalmente del gobierno se centró en la cuestión económica, así como mantener una misma línea política, por tal motivo, las instituciones jurídicas sufrieron pocos cambios y algunos no sufrieron ninguna modificación de gran relevancia; que dando varias instituciones tal como estaban en la Constitución del 57, -- en lo que respecta a la institución del Ministerio Público, ésta quedó -- pasmada en los términos, se seguía manteniendo un sistema de tipo acusatorio insípido, es decir, no hubo ningún cambio.

d) EL ESPIRITU CONSTITUCIONAL DE 1917 EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

ANTECEDENTES.

En marcado contraste con la frecuencia con que las asambleas constituyentes se sucedieron entre nosotros durante la primera mitad del siglo pasado, el Congreso Constituyente de 1916-1917 no surgió sino hasta después de seis décadas de desaparecido el anterior de 1856-1857. Es lógico que así haya sido: la capacidad sobresaliente de los mismos que lo integraron; la calidad extraordinaria de los trabajos que realizó; los complejos problemas que abordó, sobre todo la previsión que le caracterizó y que proyectó en la carta del 57, hubieron de dar lugar a esos sesenta años en que presidiera los destinos nacionales. La vida humana no podía ser detenida en barreras de papel y los sabidos postulados de 1857 hubieron de ceder a las presiones del México de la segunda década del presente siglo. La filosofía libero-individualista que nutriera a la carta del 57 y que privara en el mundo entero durante la pasada centuria habría de ser trocada en un socio-liberalismo, derivado directamente de nuestro liberalismo revolucionario, y destinado a informar en consecuencia la expresión jurídica del mismo. La Constitución de 1917.

EL PROYECTO DE CARRANZA.

El primero de diciembre de 1916, el propio Presidente del Congreso, Luis Manuel Rojas, declaraba abierto, en consecuencia el único período de sesiones, Don Venustiano Carranza, asistió a esa sesión de apertura, para entregar al Congreso su proyecto de Constitución Reformada, acompañada de un trascendental mensaje, en el cual el Presidente Carranza sustentaba el más liberal programa y solicitaba de buena fé, la cooperación de -

los constituyentes para consolidar las reformas sociales, cuyas conquistas habfan costado tanta sangre al pueblo mexicano.

Es verdad, pues Carranza se hallaba animado de la mejor buena voluntad - para consolidar las reformas sociales y por lograrlo, pugnaba en su proyecto y en su mensaje, más también es verdad, no obstante que tanto el - uno como el otro, resultaron un tanto precarios y deficientes. Los diputados constituyentes que no dejaron de mostrar su sorpresa y perplejidad ante la relativa pobreza de las nuevas disposiciones, llegaron a juzgar que el proyecto del Primer Jefe, que en realidad parece ser obra de José Natividad Macfias y Luis Manuel Rojas, no respondía cabalmente a los reclamos de la revolución.

Es pertinente subrayar, sin embargo, que el Congreso Constituyente de -- 1916-1917, a diferencia del que le presidió con sesenta años de antela-- ción, trabajó en un proyecto que él no hizo; se le dió ya hecho. Y esta-- fué indudablemente otra de las causas de que haya podido desempeñar su - cometido en el corto lapso de dos meses. Aquella primera comisión de - - constitución sin embargo, habría de resultar insuficiente para dictaminar en tan corto perfodo, sobre los ciento treinta y dos artículos que conte-- nía el proyecto de Carranza, no obstante que gran parte de ellos se - -- hallaban materialmente calcados de la Carta de 57.

Siendo así como se estableció un nuevo hito en la historia Constitucional de nuestra patria, el Artículo relacionado con el Ministerio Público, -- que establecía:

ARTICULO 21.- Se encarga al Ministerio Público el Ejercicio de la Acción Penal y la función investigatoria queda exclusivamente en sus manos.

En este caso al igual que en la constitución anterior, el monopolio de la acción penal recaía directamente en esta institución, quién además es la encargada de investigar y perseguir a los delincuentes, cabe hacer --mención que este primer proyecto de constitución, aún no se hacía men--ción de que hubiera una policía encargada de realizar las investigacio--nes correspondientes para esclarecer los delitos, sin embargo como siem--pre ha sido costumbre, la policía existe y es la encargada de realizar --dichas investigaciones, aunque en estas primeras etapas se discutía si --la policía era constitucional o actuaba al margen de ésta.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal al igual que el del fuero común, tienen el mismo origen, pues es en el presente siglo cuando se dá inicio en México además de que las circunstancias así lo permitieron, de llevar en la ---práctica un verdadero sistema federal, delimitando entonces delitos del orden común y delitos del orden federal, creándose para esta situación --una Institución encargada de realizar las mismas investigaciones que las del fuero común.

También es pertinente recordar que el órgano del Estado que actualmente se llama "Procurador General de la República", en su carácter de representante jurídico de la federación, remonta sus orígenes al fiscal de --las reales Audiencias del Régimen jurídico-político de la Nueva España, --funcionario a quien las partidas del Rey Don Alfonso, el sabio definía --como "Hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las --cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey."

Ignacio Burgoa, en su obra de Derecho Constitucional Mexicano cita a -- Alfonso Noriega, quien también hace una breve pero sustanciosa referencia histórica a la Institución del Ministerio Público Federal.

Según afirma Alfonso Noriega, la figura del Fiscal, fué llevada con facultades muy diversas y complejas a la Organización de las Reales Audiencias, núcleo central de la organización política de las colonias españolas en América, creadas por los monarcas, "para que nuestros vasallos -- tengan quién los rija y gobierne en paz y justicia" y que fueron sin -- duda, tribunales de prestigio superior a las Audiencias de España, no -- solo por el resplandor desplegado por algunas, sino principalmente por su influjo decisivo para la prosperidad y administración de los territorios.

"El Fiscal de las reales audiencias, era según para esto lo define un -- comentarista de la época, el Fiscal llevaba "la voz e imagen del Rey" y de acuerdo con la real Cédula del 29 de agosto de 1570, asistía a la -- audiencia, aunque no hubiere causas fiscales y se sentaba en el tribunal al lado del oidor más moderno y debajo del dosel.

Esto nos lleva a deducir que siempre los fiscales debían de estar presentes en cualquier juicio para que ellos resolvieran si el juicio de -- que se trataba no perjudicaba como ya se escribió líneas arriba, si no -- afectaba a la "Cámara del Rey."

En la actualidad vemos que el Ministerio Público está presente en los -- juicios del orden penal y civil, para que bajo su responsabilidad vean -- y vigilen los derechos irrenunciables tanto del estado como de la so-- ciedad.

Siguiendo con nuestra breve referencia histórica, comentaremos que, la representación del Rey, de su Cámara, en la cual se encontraba incluido su patrimonio y era protegido por el fiscal en el derecho español como-natural y lógica proyección del derecho peninsular, subsistió como figura jurídica durante la época del constitucionalismo mexicano y hasta antes de la constitución de 1917.

Escribiendo un poco de historia, diremos que desde la Constitución de - Apatzingan hasta la Constitución de 1857, el fiscal o los fiscales repre- sentaban los intereses del Estado y formaban parte integrante de los - - cuerpos judiciales del país, sin haber tenido encomendada la facultad de perseguir los delitos ante los tribunales, pues ésta correspondía a los-jueces instructores conforme al sistema inquisitivo. El artículo 96 de - la Carta Magna de 1857, simplemente dispuso que "Los funcionarios del -- Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de precedirlo, serán nombrados por el ejecutivo", mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales, de 1897 estableció que dicha institución- estaría a cargo del "Procurador General de la Nación, del Fiscal de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Promotores de Circuito y- de los de Distrito". Mientras que en los artículos 64 a 67 del mismo or- denamiento se examinan las atribuciones con que estaba investido el pro- pio Ministerio Público Federal, este marco legal se integraba con las -- facultades que se investían a cada uno de los funcionarios que lo compo- nían, se observará que en su mayoría convertían a esa institución en un- mero agente del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado

ante los órganos judiciales federales, sin haber sido titular de la acción penal, pues ésta solo la podía ejercitar el fiscal "en grado" o sea, en instancias ulteriores a la primera, esto es "en los procesos -- instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los tribunales de la Federación, esta disposición la contenía en su artículo 65, fracción III, el Código de la materia en comentario.

Como ya se dejó anotado en líneas anteriores, el proyecto de Don Venustiano Carranza, dentro del apartado de la exposición de motivos del proyecto Constitucional que "presentó" en el Congreso Constituyente de 1917, al criticar de una manera tan agria al sistema judicial, que tenía por base un sistema totalmente inquisitivo, el cual imperaba también en las fases de persecución y averiguación de los delitos cometidos tanto en el orden común como los cometidos en el fuero federal; propugnó por la creación de una verdadera institución del Ministerio Público el cual tuviese a su cargo, así como en forma exclusiva y excluyente el ejercicio de la acción penal (monopolio del ejercicio de la Acción Penal) establecida y conformada en el sistema penal de tipo acusatorio.

e) INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Se ha hablado y aún se ha escrito miles de hojas sobre lo que el legislador quiso decir con el Artículo 21 Constitucional, en virtud de que algunos no quisieran que el Ministerio Público llámese común o federal; ejerciera en forma absoluta y aunque sea discrecional el ejercicio de la acción penal, toda vez que esta práctica acarrea demasiados vicios, y daña en lo más profundo a la sociedad, porque no siempre es ejercitada la acción penal con sujeción al principio de legalidad.

Haciendo un breve comentario al respecto, en tiempos no muy pasados, se decía que: la misma organización del Ministerio Público, a la vez que - evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas - personas juzgan sospechosas sin más mérito que su criterio particular."⁶ Este era el sentido popular de principios de siglo XX, es decir había - bastantes quejas en contra de la Policía Municipal la que siempre se ha distinguida no por sus buenas obras sino que por su profunda barbarie. En el Artículo 21 de la Constitución Política de México se establece lo siguiente.

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no

6) Tomado del Libro de Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional-Mexicano, Ed. Porrúa, México 1990 P. 654.

pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por - el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Este precepto fué, como ya hemos visto, introducido por el Constituyente de 1917, en la ciudad de Querétaro, después como se apunta en las - crónicas de un intenso debate y una explicación también muy amplia, en la exposición de motivos del proyecto levantado en su oportunidad por el Presidente Don Venustiano Carranza.

En la citada exposición de motivos hubo la necesidad de otorgarle autonomía plena a la Institución del Ministerio Público.

En los debates del Constituyente de Querétaro, se centró principalmente en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la - - - creación de la Policía Judicial como organismo de investigación; por - lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar -- una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal; así mismo ha dado lugar a una controversia en el sentido de que si el Ministerio Público posee o no, la exclusividad en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como Averiguación Previa y en el monopolio de la acción de la justicia.

Retomando el análisis del maestro Fiz Zamudio, tenemos lo siguiente:

"Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la inter--

pretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal,.... otros estiman que el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público es válido. - (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro).

En cuanto al desistimiento de la acción penal, o a las conclusiones no-acusatorias vinculadas al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público. - El juez de la causa no está obligado por ellas en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las - - constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado."⁷

7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, -- UNAM. 1985, p. 54.

Es evidente que el Ministerio Público tiene funciones de eminente persecución e investigación de los delitos que se contienen en el -- desarrollo de la averiguación previa a la consignación al tribunal -- penal competente. Esta etapa es la primera del procedimiento penal, -- y es llevada a cabo por el Ministerio Público. Estas diligencias son tendientes a integrar todas las constancias necesarias para estar en -- posición de señalar a alguien como responsable de la comisión de un -- delito o bien presumir su intervención en la comisión del mismo así -- como la extensión en que ha sido tal participación, terminando esta -- etapa con la determinación del Agente del Ministerio Público de con -- signar la averiguación previa al juzgado penal o determinar la reser -- va por las razones suficientes o bien el no ejercicio de la acción -- penal, por que no se dan los elementos necesarios para ello.

Es importante la situación que plantea el hecho de que en ninguna disposición se establezca lo relativo al tiempo que debe durar la -- averiguación previa, ya que en caso de que se tiene a disposición -- del Ministerio Público a una persona que ha sido aprehendida en la -- flagrancia del delito o lo ha sido por orden de la autoridad adminis -- trativa en el caso que proceda, el detenido no tiene base legal para solicitar su libertad, sino que el Agente del Ministerio Público, to mando en cuenta las constancias que tiene a su alcance, es quien de -- termina si estas son suficientes o no para dar por terminado el perfo do de preparación al ejercicio de la acción penal, siendo de gran re -- levancia que en ningún apartado, de ningún párrafo, de ninguna dispo --

sición legal se encuentra el término Fiscalía para referirse al Ministerio Público, por lo que resulta totalmente inusual y absurdo emplear dicho término en nuestro actuar legal.

e) Reflexiones Personales

A modo de reflexiones personales, menciono que usaré lo que a lo largo del presente análisis ha quedado asentado, en virtud de que este es el tema central del mismo, en relación con el objetivo inicial planteado - de poner todas las bases de actuación y establecimiento del Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y sobreponerlo a - la costumbre que se ha generalizado en los últimos días de usar el término FISCALIA para referirse al Ministerio Público, lo cual resulta por demás inadecuado y absurdo, por que el término o la actuación de las - fiscalías es propia de otros países sin que este instituida en México, - ya que esta fue abolida en la Reforma del 22 de mayo del año de 1900.

El Ministerio Público mexicano, se presenta en la escena jurídica de -- nuestro país en nuestros días, con una connotación funciones y características propias, que van desde la imposición de la voluntad de algunos Agentes del Ministerio Público en los asuntos de su competencia que se le presentan, violando de esta manera la ley en relación con la función que le ha sido encomendada, hasta la plena y total observancia de las - disposiciones penales y de la Ley Orgánica que rige su conducta, siendo en gran medida la práctica de esto último.

En otras palabras, si bien se crítica a las leyes mexicanas en el sentido de que sólo es un "traje de luces", por otra parte, el concepto --- originado en la realidad por la actuación de los Agentes del Ministerio

Público en el ejercicio de sus funciones, pone de manifiesto una Representación Social comprometida con sus funciones, saliéndose sólo de -- manera excepcional del cumplimiento y observancia de las mismas. Como -- se mencionó el Ministerio Público que hoy conocemos hace lo que de -- acuerdo a las funciones establecidas y a las que le es facultado por -- el artículo 21 Constitucional, por lo que cualquier crítica hasta ahora no ha sido lo bastante para contemplar una modificación.

La misma fuerza atribuida al Ministerio Público, es de la que goza la -- disposición Federal que le da origen, es decir el artículo 21 de la -- Ley Fundamental de México, por la que otorga facultad exclusiva al Estado de ejercer la acción penal, haciéndose esto a través del órgano -- competente que es el Ministerio Público, quien con apoyo en la Policía Judicial, se avoca a la recepción de las denuncias o querellas que ante él formulan los particulares, hecho lo cual, toma decisiones necesarias para hacerse llegar todos los elementos de prueba necesario para -- aclarar y determinar que se ha cometido un delito y poder imponer a la persona responsable, las consecuencias que las leyes penales estable -- cen para el caso.

En virtud de esta situación y con apoyo en la abolición de los promotores fiscales de la reforma del 22 de mayo de 1900, el artículo 21 ---- constitucional, es totalmente vigente por lo que sin perjuicio de ninguna clase, debe omitirse el empleo del término FISCALIA, para hacer -- referencia a la Representación Social Mexicana.

CAPITULO II

DE LA FUNCION MINISTERIAL

a) EL MINISTERIO PUBLICO COMO INVESTIGADOR.

b) LA NATURALEZA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVIA.

c) EL MINISTERIO PUBLICO INSTRUCTOR.

d) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL.

e) REFLEXIONES PERSONALES.

a) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INVESTIGADOR.

Una reforma de relevancia en el procedimiento penal mexicano es la instauración de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal, por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: El Ministerio Público. La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos, se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas, organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por Jefes políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de Policía y hasta por los militares.

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos se debe entender como la función pública. Función, del latín *functio*, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Facultad significa aptitud, el poder hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, porque en él se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió en la Reforma Constitucional de 1917 establecer un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumarse a la larga lista de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos, al obstaculizarse entre sí

por lo que deben fundirse para crear una sola organización policiaca con unidad de control y de mando, tampoco al quitar a los jueces el carácter de Policía Judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió - que tuviese funciones eminentemente instructoras, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal en las fun - ciones de acción y requerimiento, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias porque de otra manera no estaría en aptitud -- sí no se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no - de la acción penal. Esencialmente se trata de vigilar y controlar las -- investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que -- quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, por lo que - a consecuencia de la Reforma Constitucional a que hacemos referencia - - afirmó las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado - y al único órgano Estatal a quien se encomienda es al Ministerio Pú-- blico.
- b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la Repúbli - ca deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, debiendo es - tablecer al Ministerio Público.
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las fun - ciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los -- tribunales a los responsables de un delito.
- d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, - estando bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan funciones decisorias.
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente, ante los jueces como denunciante o querellante. Lo hará precisamente el Ministerio Público, quien satisfechos los requisitos legales promoverá la acción penal correspondiente.

La acción penal es la función persecutoria, desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las penas y consecuencias establecidas en la ley (penas y medidas de seguridad).

Acción en acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la man_era de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo cuál, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico, es el derecho de obrar y está constituido por el acto o conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.

El Artículo 21 Constitucional establece: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará -- bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el órgano, a quién está encomendada esa función.

PRIMERO. La función persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se advierte un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, la finalidad, que se aplica a los delincuentes, las consecuencias fijadas en la Ley, o sea las sanciones.

SEGUNDO. El órgano que realiza la función persecutoria como lo establece el mencionado Artículo 21 Constitucional, es precisamente el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que con antecedentes en Instituciones extranjeras se presenta en la actualidad y en nuestro país con características que ya son propias y que ha ido tomando a lo largo de los tiempos.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, las cuales son:

- A) Actividad Investigadora.
- B) Actividad de la Acción Penal.

De acuerdo en el tema que nos ocupa, la actividad investigadora entraña una auténtica averiguación, de búsqueda y recepción constante de las pruebas tendientes a acreditar, tanto la existencia de los delitos como la responsabilidad de quienes en ellos participan. En el desarrollo apegado a esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos, situación que no debe salirse del margen relativo a esta actividad, misma que es

eminentemente investigadora, la cuál dará como resultado el poder estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley. La actividad Investigadora constituye por lo tanto un presupuesto - forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, de iniciar el movimiento de los tribunales con el objeto de aplicar la Ley al caso concreto, ya que es obvio que para pedir la aplicación de la Ley a una situación histórica es necesario dar a conocer y detallar la propia situación y por ello, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad Investigadora, al igual que la función persecutoria en general, se le puede asignar la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. Esto en relación a que los delitos presentan dos aspectos, uno que se relaciona activo o de la parte ofendida, y otro, que se relaciona con los intereses sociales.² En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio, son:

- 1) La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de "iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma in investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley (oportunamente se estudiará con detalle este punto).
- 2) La actividad investigadora está regida por el principio de la "oficio

sidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la Investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

- e) La investigación está sometida al principio de la "legalidad", si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley.

Sobre la segunda actividad que abraza la función persecutoria, ésta consiste en el llamado Ejercicio de la Acción Penal, que es la facultad que tiene la sociedad para perseguir a aquellos que han incurrido en acciones u omisiones que la sociedad considera como delitos, aunque previamente debe darse una noción de lo que es acción penal y, para ello, nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores procurando estudiar el Instituto de la manera más sencilla.

Como es visible en lo manifestado en este inciso es de gran importancia la reforma constitucional del 5 de Febrero de 1917, al instaurar los artículos 21 y 102 por los cuales se les quita el carácter de Policía Judicial a los jueces penales y a las autoridades administrativas como son -

el presidente Municipal los jefes políticos y los jefes de policía - --- quienes tenían la facultad de recibir denuncia de los particulares, y en consecuencia la facultad de allegarse los elementos necesarios para comprobar el delito y la responsabilidad de quién se señalaba como delin--- cuente, pasando a ser tales facultades exclusivamente del Estado a tra-- vés del órgano especializado que es el Ministerio Público, al cuál se le pretendió atribuir funciones eminentemente investigadoras.

Con tal reforma se pretendió también eliminar cuerpos policiacos que en el desarrollo de sus funciones sólo se obstruyen entre si, aunado a la - inminente arbitrariedad con que actuaban las autoridades que hasta enton-- ces tenían a su cargo la incoacción de las denuncias formuladas por los- agraviados. De tal modo fue que se creó la Policía Judicial que actual-- mente conocemos con las funciones y el carácter con que en nuestros días se desarrollan, los cuales distan mucho del espíritu contenido en las re formas constitucionales, por las que debe avocarse a la búsqueda y reco- pilación de elementos que sirvan en la investigación de la comisión de - un delito, ya que como es de todos conocido, la Policía Judicial emplea- medios de amedrentamiento y coacción física en ciertas ocasiones brutal, para lograr la obtención de los elementos necesarios en la investigación de un delito.

Por lo que toca al Ministerio Público, como investigador, tal función si es llevada a cabo por agente titular en el caso concreto, ya que los me- dios empleados para lograr tal fin en la gran mayoría de las veces es -- con estricto apego a lo estipulado constitucionalmente, ya que es muy -- poco común que un Agente del Ministerio Público, haga uso de medios que

por la función que desempeña pudiera tener y que de verificarse éstos, - irían en inminente perjuicio de alguna persona, además de violar en forma por demás intolerable, la intención que el legislador, trató de manifestar con la institución de los artículos 21 y 102 en la Ley Fundamental de 1917, por la que, como se ha dicho creó un Ministerio Público que en su actuación, ésta puede calificarse de una buena y apegada a la Ley, Investigación en lo que al Ministerio Público toca.

b) LA NATURALEZA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Respecto al inciso al que ahora precisamos, ha de mencionarse que los -- medios empleados para incoar un procedimiento judicial son la denuncia y la querrela. Actualmente la pesquisa general y la declaración secreta -- que fueron de uso frecuente en el país, quedaron abolidas. Se ha adoptado ahora la Codificación francesa al establecer que los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo, requerirá - la intervención del juez competente del ramo Penal, para que inicie el - procedimiento. Excepcionalmente cuando se presume el peligro de que - -- mientras se presenta el juez, el inculpado se fugare y se destruyan o de desaparezcan los vestigios del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos - del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente. El Ministerio Público en su carácter de representante social tiene las facultades de acción y requerimiento, excluyendo de manera total su antigua - función que consistía en intervenir, como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Demanda la intervención del Juez, lo que antaño se hacía desde las primeras diligen--

cias, el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control. De acuerdo a la representación social de que se encuentra investido el Ministerio Público, éste tiene la facultad de iniciar un procedimiento en contra de alguna persona, aclarando que quien denuncie hechos posiblemente constitutivos de delito de acuerdo con la gravedad del mismo, recogiendo todos los medios de prueba que estime conveniente, practicando todas las diligencias necesarias y haciendo todas las investigaciones necesarias - tendientes al descubrimiento de la verdad.

De igual manera, el Ministerio Público es vigilante continuo de la conducta que observan todos los servidores públicos, con la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, en nuestros días con la extensión necesaria para corregir la conducta irregular de tal o cual servidor público, sin importar la jerarquía de éste, por cuya razón la responsabilidad judicial está en función directa con el hecho de que en muchos casos se afecta el interés público, que los particulares pueden - exigir.

El Ministerio Público como representante social, está obligado a exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal, y proveer lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. De acuerdo con las leyes penales vigentes, - las denuncias y querellas que formulen los particulares, deben presentarse ante el Ministerio Público, así como la situación de que las autoridades de que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas - inmediatamente a dar conocimiento al Ministerio Público.

Para su funcionamiento se divide la institución en un Procurador General,

los Subprocuradores designados, varios Agentes Auxiliares, los Jefes de Departamento de investigación con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, los Agentes del Ministerio Público que -- sean necesarios para la atención del servicio en los tribunales Civiles y Penales, la Jefatura de Policía, las Delegaciones de Policía y un laboratorio científico de investigaciones, y en los lugares que sea necesario y exista Juez Letrado, las funciones del Ministerio Público las desempeñará el Secretario de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, o en su defecto, el Recaudador Municipal de Contribuciones, sin perjuicio de que el Procurador, si así lo estima conveniente, designe a la persona que ha de desempeñar el cargo. La institución de esta autaridad también señala la manera de suplir sus faltas, de acuerdo a las atribuciones del Procurador o sus sustitutos, de los agentes adscritos a los tribunales o juzgados y de los agentes del Ministerio Público investigadores de delitos.

El Ministerio Público como representante social, es el encargado de revisar los pedimientos y conclusiones formulados por los representantes -- del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Tribunales y de promover las acciones penales que correspondan.

El Departamento de investigaciones tiene a su cargo la investigación de los delitos para preparar el material de pruebas que ha de servir para el ejercicio de la acción penal. El laboratorio científico de investigaciones tiene como objeto tecnificar las labores encomendadas a la Policía Judicial y se divide en las siguientes secciones: dactiloscópica, -- criptográfica, bioquímica y médico forense.

El levantamiento de las actas de Policía Judicial, es de incumbencia del Departamento de Investigaciones o de las diversas Agencias Investigadoras de los delitos en que se dividen las entidades, las actas deben pasar a la vista de los Revisores del Distrito Federal que deciden si deben perfeccionarse o remitirse al Ministerio Público en turno para que éste las consigne al Juez Penal. El cuerpo de agentes de la Policía Judicial al cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio Público o de los Jueces Penales y está compuesto por un Jefe, un Subjefe, un Jefe de Grupo y los agentes necesarios para el servicio. Se dice que es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y que las órdenes las recibirá directamente del Procurador, debiendo mantener el personal suficiente en las demarcaciones de policía.

Los Códigos procesales conceden valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público al representar los intereses de la Sociedad, igual a las que se practican ante los jueces, por lo cual el Ministerio Público tiene funciones instructoras en el período de Averiguación Previa y como autoridad, recoge las pruebas que van a servirle para promover la acción penal, puede también decidir libremente si debe ejercitarse o no la acción y disponer de numerosas facultades en el desempeño de las funciones de Policía Judicial.

La naturaleza del Ministerio Público es sin lugar a duda la de representante social. La forma de echar a andar la maquinaria de la representación social es una denuncia o bien una querrela, tal denuncia

o querrela, deberá hacerse ante el Ministerio Público que corresponda, el cual como se ha precisado, representa los intereses de la sociedad -- en su conjunto, por lo que ante una denuncia o querrela formulada por - cualquier particular, inmediatamente procederá a iniciar el procedimiento penal, en la forma de levantar el acta correspondiente, con la declaración fiel de la persona que se ostenta como agraviado, sujeto pasivo- o bien tiene conocimiento pleno de los hechos motivo del acta de refe-- rencia, aunque no sea directamente el agraviado, como puede ser el caso de los delitos que se persiguen de oficio.

2. A continuación el representante social hará uso del sinnúmero de fa- cultades que tiene a su alcance para hacerse llegar todos los elementos necesarios que tiendan a ejercitar la acción penal, en un momento determinado, garantizando de esta manera, los derechos que otorgan a los --- particulares, las leyes penales vigentes, debiendo observar la vigilan- cia de las mismas, por medio de la recta y pronta aplicación de la jus- ticia en contra de quien ha violado una disposición penal. Resulta de - importancia el mencionar que los integrantes del Poder Judicial como -- son los Agentes del Ministerio Público, los Jueces Penales, Civiles y - todos los Servidores Públicos, no están exentos de la obligación de -- todos los ciudadanos mexicanos de acatar las leyes vigentes, sino que - en un caso dado, pueden ser castigados como cualquier infractor a la -- ley, sin que influya en lo mínimo el cargo que desempeñan dentro del -- sistema de administración de justicia.

c) EL MINISTERIO PUBLICO INSTRUCTOR

Es claro que las acciones jurídicas deban hacerse valer ante los tribu- nales y su preparación constituye lo que algunos tratadistas llaman ---

período preprocesal pero es más común precisarlo como preparación de la acción procesal, lo cual equivale al período de averiguación previa a la consignación de los Tribunales.

Al tener conocimiento la autoridad, por medio de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido un delito, procederá a su investigación asegurando las pruebas que van a servir para ocurrir a los tribunales. Esta fase de investigación del procedimiento corresponde a la Policía Judicial, bajo el control del Ministerio Público.

La promobilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación acude al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso, en el momento en que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el Juez, se puede afirmar que existe el ejercicio de la acción penal, la cual debe revertir lo que se ha dado por llamar instrucción por parte del Ministerio Público.

En el derecho material se realiza la "Exigencia Punitiva" en abstracto. El desarrollo de la acción en el procedimiento penal va pasando por las siguientes fases:

- La investigación
- La persecución
- La acusación

Su marcha regular esta condicionada al resultado de las pruebas obtenidas y puede suceder que la acción se paralice en la primera, segunda o en la tercera etapa del procedimiento. Se ha mencionado que en la fase de investigación se contempla el objeto de preparar el ejercicio de la

acción y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse validamente. En la fase de la persecución hay ejercicio de acción e intervención del Juez. En la fase investigatoria no interviene el Juez, por que aún no se ha reclamado que intervenga la Jurisdicción. La Constitución General de nuestro país, al señalar las atribuciones, que corresponden al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, reconoce las tres fases a que hemos hecho referencia anteriormente.

En efecto, dispone que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos, ya sean del orden federal o del fuero común, y por lo mismo a él corresponderá pedir la aplicación de las penas. La función persecutoria entraña dos clases de actividades, una de investigación que es presupuesto necesario de la otra de persecución o ejercicio de la acción penal. La acción penal es el derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, dando lugar a la "pretensión punitiva" o deber jurídico del Estado para perseguir al responsable, más para que el propio Estado pueda actuar, debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, todo ello a través del periodo de Averiguación Previa o preparación de la acción procesal penal ante la Autoridad Judicial reclamando la aplicación de la Ley. Lo anterior permite afirmar que independientemente de que se establezca el nexo existente entre el órgano de acusación y el órgano jurisdiccional, la acción penal sí existe. En la fase investigadora llevada a cabo por la mesa de trámite, el-

Ministerio Público cuenta con el material de pruebas indispensable para presumir que determinada persona es responsable de un delito. En el --- proceso de reunión de tales pruebas, deben satisfacerse requisitos ex - presamente señalados en las leyes, a los que se ha denominado "Presu -- puestos Generales", que son, en otros términos, las condiciones mínimas para que la acción se promueva, lo cual va a constituir la acción de -- instrucción del Ministerio Público que es desarrollada por la mesa de - trámite correspondiente.

En el procedimiento penal mexicano, los presupuestos generales están se ñalados en el artículo 16 de la Constitución Política de México, y consisten:

- a) En la existencia de un hecho o una omisión que defina la Ley penal co mo delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supues to lógico.
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede en - juiciar ni juzgar a una persona moral.
- c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por me dio de la querrela o de la denuncia.
- d) Que el delito imputado merezca sanción.
- e) Que la afirmación del querellante o denunciante esta apoyada por decla ración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan - presumir la responsabilidad del inculpado. El ejercicio de la acción cons tituye la vida del proceso, es su impulso, su fuerza, que lo anima, de -- tal manera que no pueda haber proceso si la acción procesal no se ha ini - ciado previamente.

Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

Dentro de la función instructora del Ministerio Público se deben diferenciar los conceptos que hasta nuestros días no han sido objeto de -- estudio especial, los cuales son:

- a) El delito real
- b) El delito legal y
- c) El delito jurídico

El delito "legal" es una forma de conducta prevista en la Ley penal, - como motivo de ciertas consecuencias también previstas en la ley. El - "delito real" es un acto en que parte de él encaja con exactitud en -- una de las formas previstas en la ley (delito legal), el "delito jurídico" es el acto que el órgano jurisdiccional ha declarado delictuoso. Desde luego se debe advertir que el delito real, si bien hace nacer - la acción penal en concreto, no surte por sí sólo ningún efecto jurídico, o lo que es lo mismo no origina con su simple vida, la aplicación de las consecuencias que la ley previamente ha fijado. El único que -- produce efectos jurídicos es el "delito jurídico". Los tres delitos -- mencionados es fácil distinguirlos por el tiempo que nacen: el legal - es anterior al acto que puede calificarse, el jurídico es posterior a dicho acto y el real es concomitante con el acto, por ser el acto mismo.

También se debe recordar que el Estado vela por la armonía social, evi- tando la comisión de los delitos o aplicando las consecuencias que la- ley establece en los casos en que se cometen los delitos y que el Mi - nisterio Público, aludiendo sólo a la materia penal, representa a la -

sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas en la Ley.

Con lo anterior puede comprenderse que el Ministerio Público, en -- cuanto tiene noticias de la comisión de un delito e inicia el ejer -- cicio de la acción penal, cuando de la investigación que ha practicado, infiere la existencia de un "delito real" y la posible responsabilidad de alguien, esto constituye la estimación sobre la existen -- cia de un delito de tal nomenclatura, y como ya lo expresamos, motiva directamente la iniciación de la acción penal, siendo nulificada la tesis que intenta eliminar este criterio, con la aseveración de -- que la Sentencia Absolutoria destruye la estimación del Ministerio -- Público y sin embargo hubo acción procesal penal. La Sentencia Absolutoria demuestra que por no haber delito, no existe derecho en concreto de castigar, mas no acredita la fundamentación y presencia de la acción procesal penal, la cual se basó en la estimación de que un hecho era delictuoso y que, en consecuencia, se tenía derecho a exigir la declaración judicial del castigo. El derecho (acción penal), -- nace con el delito, pero la acción procesal penal tiene su presupuesto inmediato en la estimación (creencia basada en pruebas) de que un hecho es delictuoso y un sujeto responsable.

Es menester hacer mención para complementar que la esencia de la --- acción procesal penal tiene su base en todos los datos obtenidos por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite en la etapa que hemos llamado de Instrucción en el Ministerio Público In -- vestigador, sin dejar de lado que no debe confundirse con el derecho

en abstracto que el Estado tiene para castigar a los delincuentes ni con el derecho en concreto que surge con la comisión de un delito -- (acción penal).

Recordando todo lo dicho, respecto a la actuación investigadora del Ministerio Público (mesa de trámite) como motivo de la acción procesal penal, podemos afirmar que ésta nace con la actividad que el -- Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que -- éste aplique la ley al caso concreto.

La función instructora atribuida a la mesa de trámite del Ministerio Público, debe adaptarse al tipo de delito que se está investigando, para lo cual, los Agentes del Ministerio Público deben tener un constante hábito por el estudio o repaso a las bases elementales del Derecho Penal con todas las situaciones que éste plantea, ya sea encaminados a la forma en que debe ser el trato entre el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite con los abogados, como son los particulares que en esta etapa no pueden gozar de la asesoría de un letrado en derecho que le auxilie en la integración de una averiguación previa o bien en caso de estar en el lado contrario de un Abogado que con su actuación permita lograr beneficios para -- quien en alguno de los casos, se encuentra privado de la libertad, y en otros es sujeto de múltiples citatorios a comparecer ante la autoridad identificada como Ministerio Público Instructor.

En base a lo anterior, es común que quien no goza en esta etapa de la atención a su situación por parte de un abogado, suele mostrar-

su impotencia o desesperación en contra de quien funge como agente del Ministerio Público, quien ante tal situación a menudo opta por ponerse en un plan parecido a aquel en que se ha situado el particular, produciéndose fricciones que se podrían evitar si los Ministerios Públicos tuvieran la visión legal clara que les permitiera orientar o hacer notar al particular en forma clara la situación que se presenta con -- todas sus consecuencias, posibilidades y alternativas.

Tal situación, como se ha mencionado estriba en el estudio y propósito de conocimiento fresco y constante así como el razonamiento necesario de los tipos penales y vigentes por parte de los Agentes del Ministerio Público, con el objeto inmediato de una dinamicidad en el desempeño de sus funciones, y como consecuencia de ello una práctica de sus mismas funciones que elimine una forma de trabajo mecánica reflejada en procedimientos cada vez más firmes con bases legales vigentes, claras y sin ninguna irregularidad que en un momento dado sea materia de su destrucción.

d) La función del Ministerio Público en esta etapa procedimental.

La función del Ministerio Público en esta etapa procedimental, va en función directa con la monopolización de la acción penal por parte del Estado.

Entendiéndose lo anterior como la averiguación previa en su conjunto, la cual constituye la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público durante la cual practica las diligencias necesarias para comprobar la existencia de los delitos y las - - -

responsabilidades de quien en ello participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal, correspondiente ante los tribunales -- competentes.

El órgano investigador realiza las diligencias que tiendan a la preparación del ejercicio de la acción penal, y a su desarrollo en el - proceso. La actividad investigadora es una actividad de mucho inte - rés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, - la cual deberá estar bajo la autoridad y mando de aquel, y tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los - participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el - delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción - penal, y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público - se apoya para solicitar la apertura del proceso. El procedimiento -- penal es de orden público y el titular de la acción debe siempre - obrar de buena fe. Además, la actuación del Ministerio Público en la - promobilidad de la acción, debe estar regida por criterios legales - no pudiendo reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio - de la acción los presupuestos no se encuentran debidamente satisfe - chos.

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facul - tades legales ejercida por el Estado, a través de sus órganos, que - tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del Derecho, es el - medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción pe - nal. Su desarrollo, se verifica antes y después del proceso, el con - junto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del-

Ministerio Público y de la Policía Judicial, la función persecutoria, en manos del Ministerio Público, se inicia con el período.

de averiguación previa, prosigue y se desarrolla en el segundo período del proceso.

Respecto al tiempo que debe abarcar la averiguación previa, a la consignación a los tribunales, o dicho de otro modo el período de preparación al ejercicio del acto consistente en el ejercicio de la acción procesal, quedando al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo si el indicado ha sido aprehendido en flagrante delito o en el caso urgente por orden de la autoridad administrativa y está a disposición del órgano investigador, por estos motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que debe integrarse dicha averiguación, y en su caso hasta cuando deberá prolongarse dicha detención.

En efecto, las averiguaciones previas no están previstas en la Constitución de 1917, considerando esa omisión como uno de los grandes defectos de ese Código Político, siendo la trascendencia y alcance que implican la separación entre la función jurisdiccional y la persecutoria del delito establecida en el artículo 21. Sin que en ninguna parte, haya disposición que se refiera al término fiscalía o bien pueda presumir tal situación, esto es propio de otros países, por lo que debe respetarse el artículo 21, omitiendo de manera total el empleo del término FISCALIA que no tiene nada que ver con el sistema penal mexicano.

1.- Es evidente que el Ministerio Público tiene funciones de eminente persecución e investigación de los delitos que se contienen en el desarrollo de la Averiguación previa a la consignación al tribunal penal competente. Esta etapa es la primera del procedimiento penal, y es llevada a cabo por el Ministerio Público. Estas diligencias son tendientes a integrar todas las constancias necesarias para estar en posición de señalar a alguien como responsable de la comisión de un delito o bien, presumir su intervención en la comisión del mismo, -- así como la extensión en que ha sido tal participación, terminando -- ésta etapa con la determinación del Agente del Ministerio Público de consignar la Averiguación previa al juzgado penal o determinar la -- reserva por las razones suficientes o bien, el no ejercicio de la -- acción penal, porque no se dan los elementos necesarios para ello.

2.- Es importante la situación que plantea el hecho de que en ninguna disposición se establezca lo relativo al tiempo que debe durar la Averiguación previa, ya que en caso de que se tiene a disposición -- del Ministerio Público a una persona que ha sido aprehendida en la -- flagrancia del delito o lo ha sido por orden de la autoridad administrativa en el caso que proceda, el detenido no tiene base legal para solicitar su libertad, sino que el Agente del Ministerio Público, -- tomando en cuenta las constancias que tiene a su alcance, es quien -- determina si éstas son suficientes o no, para dar por terminado el -- periodo de preparación al ejercicio de la acción penal, siendo de -- gran relevancia que en ningún apartado, de ningún párrafo, de ninguna

disposición legal se encuentra el término Fiscalía para referirse al Ministerio Público, por lo que resulta totalmente inusual y absurdo emplear dicho término en nuestro actuar legal.

e) REFLEXIONES PERSONALES.

A modo de reflexiones personales, menciono que usará lo que a lo largo del presente análisis ha quedado asentado, en virtud de que esté el tema central del mismo, en relación con el objetivo inicial planteado de poner todas las bases de actuación y establecimiento del -- ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y -- sobreponerlo a la costumbre que se ha generalizado en los últimos -- días de usar el término FISCALIA para referirse al Ministerio Público, lo cual resulta por demás inadecuado y absurdo, porque el término o la actuación de las fiscalías es propia de otros países sin que estén instituidas en México, ya que ésta fué abolida en la reforma -- del 22 de mayo del año de 1900.

El Ministerio Público mexicano, se presenta en la escena jurídica de nuestro país en nuestros días, con una connotación, funciones y características propias, que van desde la imposición de la voluntad de algunos Agentes del Ministerio Público en los asuntos de su competencia que se le presentan, violando de ésta manera la Ley en relación con la función que le ha sido encomendada, hasta la plena y total -- observancia de las disposiciones penales y de la Ley Orgánica que -- rige su conducta, siendo en gran medida la práctica de esto último. En otras palabras, si bien se critica a las leyes mexicanas en el -- sentido de que sólo es en "traje de luces", por otra parte, el - - -

concepto originado en la realidad por la actuación de los Agentes -- del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, pone de -- manifiesto una Representación Social comprometida con sus funciones, saliéndose sólo de manera excepcional del cumplimiento y observancia de las mismas. Como se mencionó el Ministerio Público que hoy conoce mos hace lo que de acuerdo a las funciones establecidas y a las que-- le es facultado por el artículo 21 Constitucional, por la que cual-- quier crítica hasta ahora no ha sido lo bastante para contemplar una modificación.

La misma fuerza atribuida al Ministerio Público, es de la que goza -- la disposición Federal que le dá origen, es decir el artículo 21 de -- la Ley Fundamental de México, por la que otorga facultad exclusiva -- al Estado de ejercer la acción penal, haciéndose ésto a través del -- órgano competente que es el Ministerio Público, quien con apoyo en -- la Policía Judicial, se avoca a la recepción de las denuncias o que-- rellas que ante él formulan los particulares, hecho lo cual, toma -- las decisiones necesarias para hacerse llegar todos los elementos de prueba necesario para aclarar y determinar que se ha cometido un -- delito y poder imponer a la persona responsable, las consecuencias -- que las leyes penales establecen para el caso.

En virtud de ésta situación y con apoyo en la abolición de los promo -- tores fiscales de la reforma del 22 de mayo de 1900, el artículo 21-- constitucional, es totalmente vigente, por lo que sin perjuicio de -- ninguna clase, debe omitirse el empleo del término FISCALIA, para -- hacer referencia a la Representación Social Mexicana.

CAPITULO III

DIRECTRICES MINISTERIALES

- a) **LOS PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
- b) **SU DIFERENCIA CON LA FUNCION JURISDICCIONAL**
- c) **LA MONOPOLIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO**
- d) **SUS FACULTADES PROCEDIMENTALES**
- e) **REFLEXIONES DE LA AUTORA**

"DIRECTRICES MINISTERIALES"

A). PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La existencia y aparición del Ministerio Público, se justifica principalmente por la necesidad de que sea este el que ejercita la acción -- penal, de que tenga derecho a accionar.

Nadie discute de que el derecho de accionar es un poder jurídico que compete a todo sujeto de derecho, a todo individuo como tal, un atributo de una personalidad; desde este punto de vista tal derecho correspondería ser ejercitado al particular. Sin embargo el hombre no vive aislado, sino en sociedad y ello origina, no, que los derechos del hombre cambien, sino que transformen su manera de ejercicio en aras de un mejor aprovechamiento y utilidad que beneficien a la colectividad, aunque -- ello llegue a implicar una disminución de realización para el individuo.

De tal manera la esencia y existencia del Ministerio Público es necesaria y esta justificada como "monopolizador de la acción penal"; pues es legítimo representante de la ley, de la sociedad y del individuo que -- mantiene la acusación cuando ésta deba ejercitarse en su momento oportuno y, se abstiene de hacerlo, cuando se entiende que no debe de acusar, salvaguardándose así todas las garantías mínimas de seguridad social y de legalidad.

En tal razón sus funciones se justifican por las mismas, a manera de -- una Institución creada por el Estado, un Representante de la Sociedad y el individuo. Es así como debe entenderse la esencia del Ministerio --

Público, se requiere para un mejor entendimiento de la misma, analizar la esencia y armadura que la conforman de la cual se desprenden determinados principios que le sean inherentes, y cuya observancia es - - - imprescriptible para que pueda cumplir fielmente con su cometido.

En relación con la función del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales - que le caracterizan, como son:

1. Es jerárquico
2. Es indivisible
3. Es independiente
4. Es irrecusable
5. Es de buena fe

JERARQUIA

Por jerarquía se entiende, que el mando radica en el Procurador General de Justicia; así los Agentes del Ministerio Público son sólo prolongación del titular y la Representación es única, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

Este principio presupone que la Unidad del Ministerio Público, significa que todos los funcionarios que trabajan en el mismo tienen idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder; lo que cuenta es la función, no la persona física que la desempeña, la que por lo mismo no actúa en nombre propio, sino como función del órgano instituido al que representa en consecuencia no es requisito de la persona investida con el carácter de Ministerio Público, sea la que realice todas las actividades inherentes, puede ser sustituido por otro funcionario,-

también Ministerio Público, tantas veces se quiera, sin que por ello se afecten o invadan los actos del anterior.

Entendiéndose que las funciones del Ministerio Público, aún cuando va rios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos repre sentan en sus actos diversos a una sola Institución.

INDEPENDENCIA

Es uno de los principios esenciales para el buen funcionamiento de la Institución, ya que si concretamente la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes en su actuación. Dada la delicada función social y jurí dica que desempeña el Ministerio Público tiene que concebirse su auto nomía en su manifestación.

PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD

Dicho principio es prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al pasivo, se le considera el derecho de recusación; este no implica que sus funciones en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminada mente de cualquier asunto que se somete a su consideración.

Sin embargo los funcionarios de dicha Institución tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios que intervengan aún cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señale.

PRINCIPIO DE BUENA FE

El objeto y propósito del Ministerio Público, no ha de ser los de un inquisidor o de un perseguidor intransigente de los procesados con el ánimo de perjudicar, ni el de necesariamente acusar o condenar, sino-

simplemente el de velar por los intereses de la sociedad a la que representa.

La sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen el conglomerado, así que el Ministerio Público debe mantenerse en la posición y lugar adecuado a ambas finalidades, - ya que el interés de la sociedad es la justicia.

"DIFERENCIAS CON LA FUNCION JURISDICCIONAL"

En ejercicio de la soberanía, el Estado, cumpliendo una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social.

La función jurisdiccional, es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto es decir, "de la ley penal a la ejecución de la ley penal", - lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente-determinados que en representación del Estado, y en ejercicio de su -- función jurisdiccional, aplica la ley al caso concreto; es decir, su - función es totalmente distinta a la que realiza tanto el Ministerio Pú blico, como la Policía Judicial, ya que aunque sus actos son en cierto modo judiciales su función no es jurisdiccional.

La función jurisdiccional, la delega el estado en la figura del Juez,- éste es el órgano del cual se vale para llevarla a cabo, el Juez, es - el representante democrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción de un-determinado proceso penal.

Por lo tanto es el órgano jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el Estado, para declarar el derecho en cada caso concreto, - es decir, a través de la jurisdicción será como se manifiesta la actividad judicial.

Así mismo en materia penal y a diferencia de la materia civil, el Juez-

es autoridad, no arbitro, ya que además de atribuírseles la jurisdicción, se les atribuye el imperio, por lo que son autoridades.

JURISDICCION

Etimológicamente la palabra Jurisdicción, viene de Jurisdicctio que -- quiere decir, declarar el derecho, facultad de que en el Derecho Roma no residía en las personas destinadas para esos fines.

También con la palabra Jurisdicción se refiere a la circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad.

Asímismo varios juristas y estuiosos del Derecho, han dado su concepto de Jurisdicción, entre las que encontramos las de:

Hugo Rocco, menciona que la Jurisdicción es la actividad constante -- con que el Estado prevee a la tutela del Derecho Subjetivo o sea de -- integración del Derecho amenazado o violado.

Jiménez Asenjo, manifiesta que la Jurisdicción es la facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho Objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos -- que se requieran.

Miguel Fenech, afirma que la Jurisdicción es la potestad soberana de -- decir en un caso concreto sobre la actuación, de una pretensión punitiva y la de resarsimiento en su caso, decidiendo de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija el condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con su garantía de independencia e imparcialidad y la observación de normas --

determinadas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la -- instrucción.

La instrucción principia con el acto de radicación o cabeza de proceso, que puede entenderse como primera actividad que ejecuta el órgano ju -- risdiccional una vez que tiene conocimiento de una consignación, en con -- secuencia al recibir la Averiguación Previa, el Juez dictará el auto de radicación, en el cual se resolverá si el ejercicio de la acción penal -- reúne o no los requisitos de procedibilidad mencionados en el artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad perseguida en este período, es reunir los datos que van a -- servir de base en el proceso o sea comprobada la comisión de un delito -- y la responsabilidad penal de un sujeto, para lo cual se aportará al -- Juez los medios de pruebas necesarios para el estudio de los hechos y -- sea factible dictar la sentencia correspondiente, mediante los medios -- probatorios que se aporten durante la instrucción.

Este período de instrucción termina con el auto que declara cerrada la -- misma, y ordena poner a la vista la causa o expediente, para conclusio -- nes, ya sean acusatorias o absolutorias, según la parte, que las vaya a -- realizar ya sea el Ministerio Público o el Defensor respectivamente.

JURISDICCION Y ADMINISTRACION

La jurisdicción y la administración son funciones íntimamente relaciona -- das una con otra, ya que tanto la jurisdicción, como la administración -- se encaminan a la aplicación del derecho, independientemente de que la -- forma de realizarlo sea distinta.

Ya que para que la jurisdicción, llegue a realizarse se requiere un sujeto que se ubique dentro de la hipótesis prevista y sancionada por la norma penal sustantiva y previa satisfacción de los requisitos legales se ejercite la acción penal correspondiente, situación que desde luego no ocurre tratándose de la administración, pues ésta en la aplicación del Derecho sólo encontrará justificación en la satisfacción de los intereses generales que tutela.

Durante el procedimiento penal, la actividad del Juez fundamentalmente, se circunscribe a pronunciar los actos de decisión, sin embargo debido a las exigencias procedimentales lleva a cabo algunas actividades de carácter administrativo, como cuando el órgano jurisdiccional, decreta alguna medida de seguridad o correctivo disciplinario, lo cual ocurre generalmente cuando el Juez se encuentra en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y sus inferiores jerárquicos, Abogados, Apoderados o Defensores, incurrir en alguna falta, ya que el Juez, tiene la obligación de mantener el orden en el desempeño de su misma función jurisdiccional.

CLASIFICACION GENERAL DE LA JURISDICCION

La jurisdicción se clasifica de manera general en atención a su materia, de tal manera que en este orden habrá tantas jurisdicciones como materias existan es decir habrá jurisdicción civil, penal, laboral, etc.

También la jurisdicción se clasifica en preventiva y sancionada, según se trate de imponer una medida de seguridad o una pena al infractor.

Asimismo Juristas, han coincidido en manifestar que la jurisdicción ordinaria es la que prevalece comúnmente, puesto que la segunda tiene una existencia de hecho, es decir en ocasional y sólo se dá en cir -- cunstancias particulares.

En nuestro Derecho la jurisdicción, se clasifica en ordinaria y especial.

La ordinaria se subdivide en ordinaria común y ordinaria particular. La jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de derecho, contemplada por el artículo 14 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual atendiendo a nuestra organización actual se divide en constitucional, federal y local.

La ordinaria particular se dá por razón del sujeto, de su investidura de su ocupación y se clasifica en particular y para menores.

Por lo que respecta a la jurisdicción especial, esta obedece a situaciones de hecho y es ocasional, por lo cual la prohíbe el artículo 13 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En la jurisdicción constitucional, se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido, esta tiene su fuente en el artículo 76 fracciones VII y III de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisdicción federal, se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter de acuerdo con lo contemplado por el artículo 104 y demás relativos de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

La jurisdicción común o local, se suscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales; es decir esta jurisdicción corresponde a las leyes contempladas dentro de los códigos del Distrito Federal y a los de los Estados, para los ca sos de las leyes contempladas en estos respectivamente.

La jurisdicción en el fuero de la guerra, corresponde única y exclusi - vamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Con respecto a lo que algunos estudiosos han llamado jurisdicción para - menores, esta compete exclusivamente al Consejo Tutelar para menores -- infractores, cuyas atribuciones y actuaciones son totalmente distintas - a la que realizan los Jueces que actúan en el proceso penal, ya que es - tas son autoridades u organismos establecidos a propósito para la pro - tección de los menores que infrinjan las leyes o delitos contemplados - en éstas, ya que no se trata propiamente de juzgarlos en el sentido or - dinario de la palabra, ni de ejercitar a su respecto ningún derecho pu - nitivo.

LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION DE LA REPUBLICA MEXICANA

De acuerdo a la clasificación de jurisdicción que rige en nuestro país, este está de acuerdo y a cargo de órganos específicamente determinadas - facultades por la propia ley, para el ejercicio de la misma y el desem - peño de ésta.

En el Distrito Federal, ésta se ejerce por:

a) Los Jueces de Paz del Orden Penal. Estos serán designados en el núme - ro que señale el presupuesto y nombrados por el Tribunal Superior, en - tre otras cosas conocen de los procesos del orden penal, practican a --

petición del Ministerio Público, las primeras diligencias con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlos a quien corresponda, practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de Primera Instancia, -- estos Tribunales conocerán en materia penal, únicamente en procedimientos sumarios, de los delitos que tengan como sanción, apercimiento, -- caución de no ofender, multa o prisión máxima de un año.

b) Los Jueces Penales. son designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, misma que tiene facultades para cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro juzgado, para el desempeño de sus funciones contarán, con Secretarios, Mecanógrafos y Comisarios.

c) Jurado Popular. Es un cuerpo colegiado encargado de resolver, por medio de un veredicto los procesos que con arreglo a la Ley, lo somete el Presidente de Debates.

d) Los Jueces Presidentes de Debates, tienen como función llevar el Jurado dentro de un mes de las fechas que sean firmadas, las causas que sean de la competencia de aquel, además dirige los debates del Jurado y propone y dicta los fallos que corresponda con arreglo al veredicto que emita el Jurado.

e) Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por treinta y cuatro Magistrados Numerarios y cuatro Supernumerarios y funcionará en pleno o en sala, los treinta y tres primeros integran once salas, siete de competencia civil y cuatro de competencia penal, actuando en cada una de ellos tres Magistrados.

En el orden federal, esta se ejerce, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está integrada por veintitún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios y funciona en pleno y en sala, de las cuales cuatro son de cinco Ministros cada una, de tal manera que en el orden penal, conocerán entre otras cosas del recurso de apelación o revisión de amparo, contra sentencias dictadas en audiencias constitucionales, por Jueces de Distrito, cuando se reclamen del Presidente de la República, por estímarlos constitucionales, Reglamentos Federales en Materia Penal, así como aquellas en que se reclamen un acuerdo de extradición, dictadas por el Poder Ejecutivo, cuando se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, del recurso de -- revisión sobre sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, de los juicios de amparo -- de única instancia en materia penal, en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento, etc.

b) Los Tribunales Unitarios de Circuito. Se componen de Magistrados, -- del número de Secretarios, Actuarios y Empleados, que determine el presupuesto y entre otras cosas conocerán de: la tramitación y fallo de -- apelación cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, a excepción de los juicios de amparo, etc.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito, estarán integrados por tres Magistrados los cuales conocerán entre otras cosas de: los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos cometidos en -- ellas o durante la secuela del procedimiento, de acuerdo a lo previsto por lo establecido a la ley de amparo.

d) Los Jueces de Distrito. Los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, son diez de los cuales cuatro corresponden a la materia penal, cuatro a la materia administrativa y dos a la materia civil.

La ley Orgánica del Poder Judicial, menciona que en los estados, así como en los Distritos Judiciales, señalados por esta misma ley, habrá de existir por lo menos un juzgado de Distrito.

Los Jueces de Distrito, en materia penal, conocen de los delitos de orden federal.

c) El Jurado Popular. En el orden federal, se formará de siete individuos designados por suertes y de acuerdo con una lista formulada cada dos años, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los gobernadores de los territorios federal, y los Presidentes Municipales de los Estados y conocerán de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público a la seguridad exterior e interior de la nación.

En el fuero de Guerra, la jurisdicción se ejerce de la siguiente manera:

- a) Por el Supremo Tribunal Militar
- b) Por los Consejeros de Guerra Extraordinarios
- c) Por los Consejeros de Guerra Ordinarios
- d) Por los Jueces

En las entidades federativas, está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Jueces Mixtos o Unitarios de Primera -- Instancia, de los Jueces de Paz, Menores o Conciliadores y de los - Tribunales para menores.

En cada distrito debe haber un Juez de Primera Instancia, puede ser - Mixto o únicamente actuar en materia penal y su jurisdicción compren- de la circunscripción territorial del Distrito Político de que se tra- te.

LA CAPACIDAD DEL JUEZ

Para que la función jurisdicción pueda llevarse a cabo sin contratiem- pos, es indispensable que los órganos a quienes se encomiende reunan- entre otros requisitos los de capacidad y competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos señala- dos por la ley para que una persona, pueda desempeñar la función de - Juez.

Incapacidad en materia penal abarca diversos aspectos, razón por la - cual se clasifica en subjetiva y objetiva, la primera a su vez se di- vide en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en con- creto y la segunda compete al problema de la competencia.

La capacidad subjetiva en abstracto. Se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir la persona para ejercer el cargo - de Juez.

La capacidad subjetiva en concreto. Se refiere a que el órgano juris- diccional no esta impedido de acuerdo con la ley para poder juzgar un asunto.

La capacidad objetiva o competencia. Si la jurisdicción consiste en declarar el derecho, tal atributo tiene limitaciones, porque un Juez no puede conocer de delito, ni dondequiera que se haya cometido, tradicionalmente se concibe a la competencia como medida de la jurisdicción de este modo algunos Juristas y estudiosos del derecho, han emitido su concepto sobre la misma, asimismo tenemos la de Hugo Alsina, quien menciona que los Jueces deben emitir su jurisdicción de acuerdo a su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad, de ahí que puede resumirse la competencia como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado.

Rafael de Pina, menciona que la competencia es la medida de la jurisdicción la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en su caso concreto.

Florián y Franco Sodi, señala en contraposición a la capacidad subjetiva, la capacidad objetiva del Juez de tal manera que si la primera se refiere a los requisitos legales y a la idoneidad del Juez para conocer del proceso, la segunda se dará en razón de una función práctica, debido a que si es cierto que el Juez tiene capacidad para aplicar la ley, aquella no podrá hacerse extensiva a todos los casos. La competencia se ha clasificado en diversas formas la más reconocida tanto en la doctrina como en la legislación, es en razón de lo material, del territorio, del grado y la cuantía.

En el Derecho Mexicano se determina en razón de la materia de la persona, del lugar y como excepción de las reglas generales en función de su conexidad.

Por lo que respecta a la Materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el Legislador, en cuanto al orden, común, federal, militar.

La competencia en razón a la persona, a criterio de France Sodi, riñen en principio con la regla de igualdad entre los hombres ante la ley, - pues implicó antes, una distribución entre clases y ahora una diferencia profesional que sólo se justifica para Garrud, frente a los delitos militares, ya que están sujetos a este régimen los militares, por ser los únicos y exclusivamente ellos a quienes afecta esta disciplina. La competencia en cuanto al territorio. Con la finalidad de que la administración de la justicia sea impartida en forma expedita, ésta se ha adecuado a la organización política que nos rige y las facultades-- que en especial otorga nuestra carta magna, por lo que se ha admitido una regla que rige universalmente y la cual declara que el Juez competente al del lugar en donde se cometió el delito; empero cuando existan varios Jueces de una misma categoría en el lugar será competente el que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos. Por lo que respecta a la competencia por conexidad esta viene a derogar en parte los principios referentes a la materia y al lugar para -- fijarla deberá tenerse presente, tanto la ejecución del delito como -- su consumación.

FUNCION DEL ORGANO DE LA JURISDICCION

Las funciones que le corresponden son de aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal y -

y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

En la aplicación de la ley es comúnmente aceptado que el Juez Penal, no deba en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, en cambio si debe desentrañar la voluntad de la ley, porque todo precepto jurídico debe de ser necesariamente interpretado.

Durante la practica de la instrucción debe de realizar los fines específicos del proceso, es decir buscar la verdad histórica del caso concreto a tratar y la personalidad del delincuente, lo cual logrará con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar claramente el asunto correspondiente a cada tipo legal, para lo cual deberá de reunir, como postulados y principios obligatorios, el ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime, ya que sólo las técnicas no son suficientes porque cuando la técnica no es suficiente y no se encuentra al servicio de una idea moral, conduce inexorablemente a la barbarie, razón por la cual el hombre que juzga debe estar consciente de que no puede pedir a los que juzga que sean héroes o santos, considerándolos única y exclusivamente sólo hombres con sus defectos y virtudes, es decir con su grandeza y sus miserias que tiene el ser humano.

Durante la ejecución de las penas, el Juez en el procedimiento penal, no tiene asignadas atribuciones específicas, porque dicha ta -

rea corresponde al Ejecutivo Federal.

En cumplimiento de sus funciones los órganos jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos procesales llamados resoluciones judiciales, cuyas formas varían según el momento procesal oportuno y de que se trate.

Es decir las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica que se les ha dado ha conocer.

LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANISMO DE LA JURISDICCION

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las clasifica en forma señalada y considerada y se clasifican en:

Decretos: Que son las resoluciones judiciales que se refieren simples determinaciones de trámite.

Sentencias: Terminan o dan terminación a la instancia y tiene como objetivo resolver el asunto principalmente controvertido.

Autos: Esta será la expresión de la sentencia, es decir, cuando no resuelven el asunto principal, del que se trate la controversia en cuestión.

MONOPOLIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

El ejercicio de la acción penal, está encomendada en forma de monopolio al órgano estatal denominado Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, en representación del interés social de la colectividad, es necesario tener y comprender el concepto del mismo, para así poder llegar a comprender la magnitud de su funcionamiento dentro del Derecho Mexicano.

Hoy por hoy, la figura del Ministerio Público, constituye un instrumento de suma importancia dentro del procedimiento, como lo es tanto dentro de la averiguación previa, en la cual actúa como autoridad persecutora de delitos, como dentro del proceso penal, en donde actúa como parte únicamente.

El Ministerio Público posee una personalidad jurídica propia, por lo que hay que concebirlo como representante del Estado.

Asimismo y para comprender el monopolio y funcionamiento de dicha Institución, que como ya vimos anteriormente es de buena fe, ahondaremos un poco más sobre sus actividades y funcionamiento, así como atribuciones, para lo cual diremos que el Ministerio Público, es el único facultado para dar persecución de los delitos los cuales plasma, en una acta que se denomina Averiguación Previa, la cual se considera como la fase preprocesal y tiene como objeto investigar el delito y con ésta recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no el ejercicio de la acción penal caso concreto, asimismo también podemos definir a la averiguación previa, como la etapa procedimental, durante la cual el órgano investigador -

(Ministerio Público), realiza todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para comprobar en su caso concreto el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal y estar así en situación para determinar si ejercita o no la acción penal; también la averiguación previa, es considerada la primera etapa del procedimiento penal, la cual única y exclusivamente puede ser desarrollada por la Institución del Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias necesarias para poder comprobar la existencia o inexistencia de los delitos y la probable responsabilidad penal de quien o quienes en ello participan, con la finalidad de poder ejercitar la acción penal ante los Tribunales que del mismo compete tal función.

Al definir y entender de esta manera a la averiguación previa, se considera al Ministerio Público investigador, como único titular de la misma, tal afirmación se desprende por encontrarse contemplada en el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que en resumen contiene las atribuciones y facultades del Ministerio Público, de investigador y perseguir los delitos.

El órgano investigador realiza las diligencias necesarias tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal para el desarrollo del proceso, mediante el conjunto de facultades ejercidas por el Estado - a través de sus órganos, Ministerio Público y Policía Judicial, siendo esta última, auxiliar del Ministerio Público, para el buen desempeño de sus funciones como órgano persecutor de los delitos, así mismo la Policía Judicial, estará siempre bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y tiene como objeto principal, el rápido y expedito ejercicio del derecho.

Asimismo vemos que la figura del Ministerio Público, se ha definido - como el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, debiendo además velar por la observancia exacta de las - leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que - afecten a la sociedad y al Estado y en general a las personas a - - - quienes las leyes otorgan especial protección.

También podemos entender al Ministerio Público, como la Institución - dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción - penal y la tutela social, en todos aquellos casos en que así lo designa la ley.

En conclusión podemos afirmar que la figura del Ministerio Público, - es el órgano al cual el Estado ha facultado para que a nombre de éste realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes y en todo caso de las -- mismas le asigne, teniendo como obligación comprobar el cuerpo del -- delito y la presunta responsabilidad penal, para que en caso de cumplirse los requisitos de ésta, ejercitar acción penal en contra del o de los inculcados a los que se les impute un delito.

Ya que el éxito de la averiguación previa, lo constituye sin lugar a duda, una adecuada integración por parte del personal de actuaciones del Ministerio Público, encaminada a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de un sujeto, para que en su caso - se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal, o bien, el no ejercicio de ésta.

En tal virtud la institución del Ministerio Público surge como una figura política con personalidad propia, a la cual se le encomienda el ejercicio de la acción penal y que abre las puertas a la jurisdicción, para con esto hacer valer la pretensión punitiva, nacida de la comisión de un hipotético delito o conducta delictiva, así como en lo relativo a la actividad posterior, ya que en la instancia como parte o sujeto de la relación procesal penal que la activa y la lleva a su fin por medio de la misma acción.

Por lo cual se puede afirmar que la figura del Ministerio Público, constituye hoy en día un instrumento total del procedimiento, así como en la importantísima fase indagatoria, donde tiene la gran responsabilidad del ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, como en la fase-instructora en que figura únicamente como parte.

Así vemos que durante la averiguación previa, el Ministerio Público, es autoridad y se convierte en parte desde el momento de la consignación, es decir desde que pone a disposición del Juez, el asunto en cuestión, una vez que ejercita la acción penal, y asimismo cuando ya se convierte en parte del proceso, debe encauzar sus actividades a través del titular del Poder Judicial y vuelve aparecer como autoridad al momento de la acusación.

NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no existe aún un criterio definido en ese campo doctrinal, ya que para algunos auto -

res es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo y algunos más le atribuyen el carácter de colaborador de los órganos jurisdiccionales, y otros más señalan que es un órgano judicial. Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés social y de acuerdo con ello tal interés, corresponde originalmente a la sociedad, por lo que se ha delegado en él y así proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad. Por lo cual no es posible negar al Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no se puede aceptar es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público, no decide controversias y además porque nuestra Constitución Federal no lo autoriza, puesto que en forma clara determina sus facultades, que sean totalmente distintas a las que señala, a la autoridad judicial, y agrega que dentro de la decisión tripartita de poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas corresponden al Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios de derecho administrativo y todo se impone en consecuencia, reconocerlo en el carácter de órgano administrativo.

Así podemos concluir que el Ministerio Público, es un representante social, en el ejercicio de la función persecutoria, así como que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero no debe de considerarse un

órgano judicial, ya que con ello el Ministerio Público sufre un retroceso en su formación histórica, ya que como lo establece el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, a los órganos jurisdiccionales se les ha otorgado la facultad de aplicar el derecho y al Ministerio Público, como autoridad, la exclusividad de perseguir los delitos penales, para con ello una vez integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, estar en facultad de ejercer la acción penal.

FACULTADES PROCEDIMENTALES

Respecto al marco jurídico que regula la actuación del órgano investigador cabe señalar la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México y de la cual se hará relevancia sobre los preceptos que destacan y determina su participación en la administración de justicia.

Por lo que ya se ha señalado anteriormente, el ejercicio de la acción penal, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público.

El procedimiento de su actuación, se encuentra previsto en el título segundo, Averiguación Previa, capítulo en el que se identifica que los funcionarios del Ministerio Público, estarán obligados a proceder de --oficio en la investigación de los delitos del orden común que tengan --noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Y dentro del artículo 112 contempla lo siguiente cuando se presenta la querrela o denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló y ratifique y proporcione los datos que considere necesario pedirle.

Para la práctica de las diligencias y levantamiento de actas se contempla en el artículo 116 del mismo ordenamiento.

Para el aseguramiento de los presuntos responsables encuentra su fundamento en el artículo 152 del Código Procesal, en el Estado de México.

Asimismo en cuanto a la aprehensión, se: contempla en el artículo 158 del mismo ordenamiento y en el artículo 162 nos habla de que el Ministerio Público, una vez que se haya dado cumplimiento a una orden de aprehen

sión por parte de la Policía Judicial, de inmediato lo pondrán a disposición del Tribunal respectivo.

Ahora bien hay que hacer mención que si bien es cierto que el Código Penal regula la actuación del Ministerio Público y auxiliares, como lo es la Policía Judicial, tanto dentro de la averiguación previa, como ante el órgano jurisdiccional, también lo es que no existe capítulo específico donde el legislador contemple la función específica del Ministerio Público y Policía Judicial.

Y que dicho ordenamiento encuentra su base sólida dentro de nuestra carta magna.

REFLEXIONES DE LA AUTORA

Con el presente trabajo hemos aprendido, las funciones y características de la Institución conocida como Ministerio Público y su diferencia con los órganos jurisdiccionales.

Hemos aprendido que el Ministerio Público, es una Institución indivisible, ya que los Agentes del Ministerio Público, representan en sus actos a una sola Institución (Ministerio Público) y son la prolongación del titular de dicha Institución (Procurador), la cual es autónoma, ya que en la actuación del Ministerio Público no intervienen ninguno de los otros poderes.

Asimismo hemos comprendido que el Ministerio Público, es el representante de la sociedad y es el único encargado del ejercicio de la acción penal, en contra de los sujetos que se consideren responsables de algún acto tipificado como delito en nuestra legislación, para lo cual debe de comprobar el cuerpo del delito de que se trate e integrar la presunta responsabilidad penal, para con este poder ejercitar la acción penal, consignando dicho sujeto, es decir ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional, en donde el Ministerio Público, deja su investidura de autoridad, que tenfa en la fase indagatoria, para convertirse en parte ante el órgano jurisdiccional en donde es el Juez, el encargado de declarar el derecho a través de la pretensión punitiva estatal señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional, para imponer la sanción en el caso concreto o bien declarar la absolución.

También hemos comprendido que los órganos jurisdiccionales tienen sus limitantes como lo es la competencia, ya que un Juez no puede conocer

de cualquier delito, ni donde quiera que se haya cometido.

Por lo cual podemos concluir que el Ministerio Público, es la Institución con el monopolio del ejercicio de la acción penal, y representante de la sociedad, mientras que los órganos jurisdiccionales tienen -- como función instruir el proceso contra el infractor de la norma penal y aplicar las penas o medidas de seguridad que correspondan.

CAPITULO IV

COMPARACION INSTITUCIONAL

- a) EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES
- b) EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO CONSUEUDINARIO
- c) EL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTRO SISTEMA POSITIVO MEXICANO
- d) LA DENOMINACION DE ESTA INSTITUCION
- e) ASPECTOS CRITICOS DE LA FISCALIA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES

El maestro Héctor Fix Zamudio¹ dá congruencia sistemática a los distintos tratamientos que en los países de nuestra cultura contemporánea se dá al acusador público -dentro del proceso penal pero haciéndose referencia también a las características de la institución. Y a sus facultades y atribuciones-, encontrando que la normatividad de ese órgano puede agruparse en tres modelos:

- a) El Ministerio Público Francés,
- b) El Attorney General Angloamericano,
- c) La Procuraduría de los países socialistas.

a) Del Ministerio Público Francés podemos decir que es el modelo que fundamentalmente inspira (en su momento) a nuestro Ministerio Público, que en cualquier forma es en parte francés en su estructuración procesal penal; parte español, en alguno de sus aspectos o etapas -- del enjuiciamiento; y parte angloamericano, sobre todo en lo que -- toca a sus funciones no estrictamente penales.

En el modelo angloamericano, sobre todo en lo que toca a sus funciones no estrictamente penales.

b) En el modelo angloamericano del Attorney General, la institución-misma con el carácter de persecutoria de los delitos, cede a la figura del procurador consejero del gobierno, y que igualmente desempeña a otras funciones en lo general o a través de su office, o sea de -- su agencia. Habiendo surgido en Inglaterra desde el siglo XIII como abogado del Rey y consejero del Gobierno, y tomando en cuenta que -- dicho país predomina la acusación popular para la mayor parte de los delitos, la intervención del Attorney General en los juicios penales solamente se lleva a cabo en aquellos casos en que la lesión se pro-

duce fundamentalmente en los intereses del público y los fiscales. Además, independientemente del consejo legal al gobierno, El Attorney General destaca en forma activa, defendiendo ante los tribunales el patrimonio y los intereses del propio gobierno. Los Estados Unidos adoptan - - este sistema, y lo desarrollan en el país ya independizado.

c) La Procuraduría no nace precisamente con el régimen socialista puesto que se establece en Rusia desde la época de los zares, en los inicios del siglo XVIII, pero se asienta en los regímenes de ese siglo. Al nacer es ante todo el vigilante de la legalidad; defiende por lo tanto en forma prioritaria al derecho, objetivo en su total integridad. A la llegada del nuevo régimen la Procuraduría toma un viejo cauce -desviado por un momentáneo ajuste al modelo francés-, y ante todo defiende - - ahora a la legalidad socialista, tal y como este concepto es concebido de acuerdo a los sueños del Soviet Supremo.

No por ello se desecha la intervención de ese Procurador General en el proceso final y penal y como acusador público.

1) Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico V/, 1978, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Págs. 145 a 195.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PAISES AMERICANOS

a) Estados Unidos de Norteamérica.

Es éste quien en nuestro continente americano representa el modelo angloamericano.

El Attorney General, que es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con aprobación del Senado Federal, es el jefe del Departamento de Justicia y representa al país en asuntos legales, proporcionando -- además opinión al Presidente y a los titulares de los departamentos -- ejecutivos del gobierno, cuando es requerido para ello interviene en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, a nombre del -- gobierno en casos de suma gravedad o importancia excepcionales. En -- tales situaciones puede producir recomendaciones, es decir: como persona que amistosamente sugiere un punto de vista racional que expone un personal punto de vista.

En los Estados de la Unión, existe bajo tratamiento similar al fede--ral, un Attorney General, que es cabeza de la oficina legal del Estado. Ellos dan consejo y opinión al gobernador y a los departamentos ejecutivos y administrativos estadounidenses, o bien a sus dependencias ofi--ciales.

El solicitador General de los Estados Unidos se encarga de la representación del gobierno ante la Suprema Corte. Este funcionario resuelve -- en qué caso de debe pedir la revisión de un juicio ante aquel tribu--nal; prepara los alegatos ante él, así como otros documentos jurídicos y dirige los argumentos legales, exponiéndolos en algunas ocasiones -- personalmente.

También decide cuando el Gobierno de los E.U., debe apelar los asuntos que se pierdan ante las cortes inferiores.

El persecutor oficial en los gobiernos de los Estados es el Distric - Attorney, a los cuáles representan en sus respectivos distritos judiciales. Pueden también acusar, a nombre del Gobierno de los E.U., en los distritos judiciales federales. Cuando en un Estado no se encuentra distribuida la competencia por "distritos", se les llega a denominar prosecuting attorney, county attorney o bien state's attorney.

El United States Attorney es el funcionario designado por el Presidente de la República para cada distrito judicial, teniendo como obligación perseguir a los detenidos y sus delitos efectuados en perjuicio de los Estados Unidos: demandar o defender el Gobierno para las acciones civiles que a ese país interese, o que involucren a los colectores de impuestos u otros receptores de derechos aduanales; y en los procedimientos para cobro de multas, u otras infracciones por violación de leyes fiscales.

También se debe mencionar como complemento a lo anterior, que el public defender (DEFENSOR PUBLICO), es el abogado nombrado por una corte para defender a los indigantes en casos penales, o sea defensores de oficio.

La organización del departamento de justicia es muy compleja, por lo que en forma breve podemos señalar, que en la actualidad el Attorney General, como titular, está asistido por dos auxiliares, el primero denominado Deputy Attorney General, tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupan esencialmente de la investigación y persecución

de los delitos, pues de él depende tanto la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), como la división Criminal y la Oficina Ejecutiva de los abogados Federales, y además la Oficina de Prisiones Federales (Bureau Prisons). El segundo abogado auxiliar lleva el nombre de Associate Attorney General, y coordina varios departamentos que prestan asesoría al Gobierno Federal en una variedad de materias, como son las relativas a las leyes antimonopolios, los asuntos civiles, la protección de los derechos humanos, los problemas impositivos, etcétera. finalmente el Attorney General dirige en forma inmediata la labor del solicitador General (Procurador Judicial), quien representa al gobierno federal ante la Suprema Corte Federal; y también coordina las oficinas de asesoramiento jurídico más importante, como la del consejero legal, y las que se refieren a asuntos legislativos, mejoramiento de la administración de la justicia, etcétera.

b) Países Iberoamericanos.

En términos generales los países iberoamericanos siguen el modelo del ministerio público francés, el cuál inspiró desde sus inicios la institución, con algunas modalidades propias del sistema de consejería legal, y las que se refieren asuntos legislativos, mejoramiento de la legislación y administración de justicia, etc.

Guatemala

De acuerdo con el Artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala, éste es una institución auxiliar de los Tribunales --

de la Administración Pública, que tiene a su cargo ejercer la representación de la Nación; representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapacitados que no tengan personero legítimo; intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de ley; promover las gestiones necesarias para promover la recta y pronta administración de justicia: asesorar jurídicamente a la Administración Pública e intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

El Jefe del Ministerio Público es el Procurador General de la Nación y dirige a la institución, pero puede delegar sus facultades en otros funcionarios, u otorgar poderes para asuntos determinados, con exclusión de la representación de la Nación, que no es delegable. Es nombrado por el Presidente de la República, que lo escoge de una terna propuesta por el Consejo de Estado; y el Ministerio Público consta de tres secciones: Procuraduría, Fiscalía y Consultoría. A cargo de cada una de ellas está un Jefe de Sección, nombrado por el Procurador General.

La intervención en las causas penales de acción pública, cuando la pena que corresponde imponer, no sea menor de cinco años de prisión correccional, o cuando el delito afecta al Estado, al Fisco o a la Hacienda Pública, así como a otras actividades de carácter penal, corresponden a la fiscalía.

La policía nacional y la Guardia Judicial están obligadas a cumplir ordenes del Procurador General o de los Agentes del Ministerio Público en asuntos de su competencia.

En todos los asuntos judiciales o administrativos en que el Ministerio Público intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, puede interponer los recursos ordinarios o extraordinarios que ella le autorice.

En los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica que citamos, el --- Procurador General de la Nación deberá presentar anualmente al Congreso de la República, en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias, un informe sobre el funcionamiento del Ministerio Público, con --- teniendo además recomendaciones respecto a modificaciones convenientes en la materia de su incumbencia.

REPUBLICA DEL SALVADOR

La Constitución Política del Salvador, en sus artículos 97 a 100, est---
blece el Ministerio Público dividiéndolo en dos grandes cuerpos el ---
Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres.

Al primero corresponde defender los intereses del Estado y la sociedad denunciar o acusar personalmente a los funcionarios, intervenir personalmente o por medio de fiscales en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio; defender los intereses fiscales; y otras funciones de interés público. Es el Jefe e interviene en su nombramiento y ---
reposición, de los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cá---
maras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares, de los Tribu---
nales de Primera Instancia, y de los de Hacienda.

El Procurador General de Pobres defiende a las personas e intereses ---
de los menores incapacitados; de asistencia legal a las personas de ---
escasos recursos económicos, y encabeza a los procuradores de pobres---
de todos los Tribunales y de los Procuradores de Trabajo.

NICARAGUA

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nicaragua, - publicada el 31 de agosto de 1979, precisa la existencia dentro de la Institución de Procuraduría Civil y Contencioso Administrativa, Penal- de Trabajo, de Finanzas, Agraria, Administrativa y una específica, ade más de la Notaría del Estado. Cada Procuraduría tiene la representa -- ción del Estado en las materias propias de su competencia.

El Procurador General de Justicia es nombrado por el Poder Ejecutivo. La Procuraduría representa al Estado; produce informes, dictámenes y - asesoramiento al Ejecutivo; ejerce la acción penal en delitos en que - figuren como ofendidos el Estado, las Municipalidades, y las Institu - ciones Autónomas o semi-autónomas; recibe denuncias en relación con -- dichos delitos, ejerce la acción penal por delitos reservados exclusiva mente a la querrela privada cuando los ofendidos sean personas incapacitadas carentes de representación legal; y representa jurídicamente a las corporaciones Municipales que carezcan de representación legal propia, entre otras funciones más de vigilancia y de representación de altos niveles.

COSTA RICA

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica, fue expedida el 27 de diciembre de 1887. La Institución se integraba por un --- promotor Fiscal - Jefe del Ministerio Público -, y comprendía varios -- Procuradores Fiscales y Fiscales específicos, nombrados por los Jueces- para casos específicos y determinados. En 1895 se introdujo un Funciona- rio más, el Fiscal de la Corte.

En 1948 y por decreto especial, se creó la Procuraduría General de la -- República como centro superior consultivo y directivo de todos los asuntos de naturaleza civil, criminal o de trabajo, en que tuviera interés - la Administración Pública, dividiendo a los promotores fiscales el Procurador en lo civil y Procurador en lo penal y fiscal.

En la Ley Orgánica de 1967 se adscribe la Procuraduría a la Presidencia de la República, iniciándose desde esa fecha un interesante movimiento - que culmina en el Código de Procedimientos Penales.

COLOMBIA

La Constitución colombiana de 1968, precisa en su artículo 142 que el -- Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno- por un Procurador General de la Nación, por los fiscales de los Tribuna- les Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la Ley.- El Procurador es elegido por la Cámara de Representantes, de entre una - terna enviada por el Presidente de la República: los Fiscales de los Tri- bunales Superiores directamente por el Presidente; y los de los Juzgados Superiores y los de Circuito por el Procurador General, de listas presen- tadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores. A todos ellos corresponde defender los intereses de la Nación; promover la ejecu- ción de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir- los delitos y contravenciones que turben el orden social.

URUGUAY

De acuerdo a la Constitución de la República Oriental del Uruguay de - - 1967, corresponde al Presidente de la República, designar al Fiscal de -

Corte y a los demás Fiscales letrados, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

Existe igualmente un Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien necesariamente será oído, - en último término en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, - el cual conoce de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o su desviación del Poder. Comprende también los actos definitivos de los gobiernos Departamentales, - de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

En los términos del artículo 22 todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, que integra el Ministerio Público.

ARGENTINA

El más alto funcionario del Ministerio Público ante la Justicia Federal en Argentina, es el Procurador de la Nación, quien es designado por el - Presidente de acuerdo con el Senado. A él corresponde ejercer la pretensión pública penal en los casos de competencia originaria de la Corte Suprema; emitir dictámenes sobre cuestiones federales sometidas a la decisión de la Corte Suprema en las causas en que no intervenga como parte; asistir a ciertas reuniones de la Corte; intervienen en causas en que hubiesen sido parte los Procuradores Fiscales Federales de primera y segunda instancias; y vigilar la actuación del Ministerio Público ante los -- Tribunales Federales inferiores. De acuerdo con una antigua práctica el Procurador General funciona de asesor jurídico del Poder Ejecutivo Federal Nacional y también puede integrar la Corte Suprema en los casos de - recusación, vacancia o licencia de alguno de sus miembros.

Del Procurador General dependen los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, quienes no sólo representan al Fisco Nacional, sino que inter---vienen en otras causas que les precisa la Ley. Existen además Procuradores Fiscales ante cada una de las Cámaras Federales de Apelaciones. Debe subrayarse igualmente que hay procuradores fiscales federales que inter---vienen en los procesos civiles, comerciales, contenciosos administrati---vos y penales y en los primeros, vigila la legalidad y otras cuestiones de interés general. No existe el Ministerio Fiscal en la Justicia de - - Paz, ya que la defensa oficial de los ausentes y pobres, de los intere---ses fiscales y de los menores, se desempeña por funcionarios a los - - -cuales se les llama agentes fiscales.

Ante la justicia del Trabajo existe un Procurador y un Subprocurador General, que constituyen el Ministerio Público del Trabajo.

Finalmente, en la legislación Provincial existen organismos encargados - de ejercer el Ministerio Público Fiscal, que actúan indiferencialmente - en asuntos de naturaleza civil o penal. En la provincia no se les otorga la calidad de representantes de los intereses patrimoniales de ellas, ya que ésta función se les reconoce a funcionarios dependientes del poder - ejecutivo, sea que se les denomine Fiscal del Estado, Procurador del Te---soro u otro similar.

Como rama autónoma del Ministerio Público, existe en Argentina el Ministerio Público Pupilar, que vela por la persona y los derechos de los me---nores e incapaces, en ciertos casos en que se requiera de esa representa---ción.

CUBA

En febrero de 1976 se promulga la Constitución Cubana, que en su artículo

130 dispone que corresponde a la Fiscalía General de la República el control de la legalidad socialista sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la ley y demás disposiciones legales, por parte de los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y de los ciudadanos. Esta subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado de quien recibe instrucciones directas. La Asamblea General elige al fiscal así como a los vicefiscales generales.

Esta constitución de 1976 es el primer documento de carácter socialista en Latinoamérica y es el primer país que sigue los lineamientos de la Procuraduría Soviética.

CANADA

En este país las funciones del Ministerio Público están encabezadas por el Attorney General que también es señalado en ocasiones como Solicitor-General. En el área federal se le denomina Attorney General of Canada, pero existe igualmente en las provincias.

En los términos del artículo 453 del Criminal Code de Canadá, las denuncias para los casos en que existan motivos razonables para creer que una persona ha cometido un acto criminal, puede hacerse por cualquier persona, por escrito a un juez y éste podrá iniciar los procedimientos sin que se requiera la intervención del Procurador o alguno de sus agentes, pero la acusación requiere de la intervención de ellos, a menos que el Attorney General autorice por escrito a algunas personas para intervenir en el procedimiento evidentemente por haber sido lesionadas con el acto delictuoso.

Bajo estos procedimientos puede observarse que de hecho en Canadá existe un sistema mixto para el ejercicio de la acción penal y si bien, es patente en las disposiciones de su Código Penal que existe una tendencia a eliminar el ejercicio de las acusaciones por los particulares, que posiblemente llevarán al monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, ello aún no ocurre a la fecha.

En el estatuto, América Británica del Norte (artículos 26 al 31) se especifica una función especial al Procurador General de Canadá para proponer candidaturas a formar parte de comisiones que permitan llenar las vacantes que ocurran en la Corte General de Apelación para el Canadá, que es conocida con el nombre de Corte Suprema de Canadá.

EL SISTEMA EUROPEO

FRANCIA

La legislación francesa -cuna del Ministerio Público-, se puede examinar en tres aspectos: I. Generalidades; II. Ordenamiento; III. Funciones.

I. El Ministerio Público francés representa al poder ejecutivo ante la autoridad judicial y está encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal y de promover la ejecución de lo juzgado y además actúa en materia civil en los casos designados por la ley.

En materia penal el Ministerio Público es parte principal en el procedimiento y los imputados son sus adversarios. En materia civil, actúa como parte principal en los casos en que el orden público, o las buenas costumbres estén particularmente interesados, así como cuando se trate de incapaces sin defensa, hijos naturales ausentes, etc. Fuera de estos

casos actúa como parte adjunta, limitándose a expresar su opinión en vía de conclusiones. No actúa el Ministerio Público ante el Juez de Paz, ni el Tribunal de Comercio u otros órganos jurisdiccionales.

II. El Ministerio Público está constituido en un cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dirección del Ministerio de Justicia. Los oficiales del Ministerio Público ante una jurisdicción constituyen el parquet, así - - llamado por el puesto que ocupaban en la sala de audiencia.

Son distintas sus atribuciones según se actúe ante el Tribunal de simple policía, Tribunales de Primera Instancia, Corte de Apelación y Corte de Casación.

III. Por razón de su indivisibilidad, cualquier oficial del Ministerio - Público representa en el ejercicio de sus funciones, la persona moral del Ministerio Público.

Si la índole del servicio lo exige, el Procurador General que actúa - - puede delegar un sustituto, en un juez o un juez suplente, para desempeñar las funciones del Ministerio Público ante la Corte de Casación o la Corte de Apelación que son desempeñadas por un consejero.

En virtud del ligamen jerárquico el Guardasellos le garde des Sceaux --- ejercita directamente su autoridad sobre el Procurador General de la --- Corte de Casación y sobre los Procuradores Generales de la Corte de Apelación. El Procurador General de la Corte de Casación no ejerce, sin - - embargo, ninguna autoridad sobre el Procurador General de la Corte de -- Apelación. Por efectos del ligamen jerárquico, cualquier oficial del Ministerio Público debe obedecer las órdenes, sea del Guardasellos o del - Procurador General. Si hay alguna desobediencia se aplica una sanción -- consistente en una medida disciplinaria, que puede extenderse hasta la -

destitución por simple decreto, porque los oficiales del Ministerio Público a diferencia del juez, son amovibles.

ITALIA

Los autores Italianos están de acuerdo en que la Institución del Ministerio Público en Italia -en su configuración de órgano del poder Ejecutivo ante la autoridad judicial-, se inspira en la Revolución Francesa. Bajo el movimiento que ocurre para la reordenación que provoca el Código Napoleónico, en Italia se define el oficio del Ministerio Público como agente del poder ejecutivo bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

En la actualidad la Constitución de la República Italiana de 1947, dentro del título IV y concretamente en la sección I que norma la organización jurisdiccional, aparecen incrustados los artículos 104 y 105 que -- indican que la Magistratura constituirá un orden autónomo e independiente de todo otro sector y que al Consejo Superior de la Magistratura, -- corresponderá la admisión, el traslado, los ascensos y las medidas disciplinarias correspondientes a los magistrados. Dicho Consejo Superior de la Magistratura lo presidirá el Presidente de la República.

Por otra parte, el párrafo final del artículo 107 constitucional precisa que el Ministerio Fiscal gozará de las garantías establecidas por las -- normas de la administración judicial, y que la ley asegurará la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales del Ministerio Fiscal, cerca de ellas y de las personas extrañas que participen en la administración de justicia.

El artículo 109 precisa que la autoridad judicial dispondrá directamente de la policía judicial y finalmente (artículo 112): "El Ministerio Fiscal estará obligado a ejercer la acción penal", por lo que puede - - -

concluirse que el Ministerio Público en Italia no se rige por el principio de oportunidad en el ejercicio de dicha acción, sino en el de estricta legalidad.

ESPAÑA

En los términos del Real decreto del 21 de Junio de 1926, el Ministerio Fiscal Español se constituye como una carrera autónoma de la judicial, - con la cual de hecho, había estado fundida, permitiéndose así establecer a la Institución como una dependencia del Ministerio de Justicia.

Se conformaba dicha Institución con un Procurador General (Fiscal), ante la Corte de Justicia de Madrid, ayudado de un abogado general (Teniente-Fiscal) y de otro asistente. De un Procurador General ante cada Corte de Apelación (Audiencias Territoriales), asistido de un abogado general y - de uno a más ayudantes, según la importancia del oficio; y de un Procurador del Rey ante cada Tribunal de Primera Instancia. Todos los miembros eran nombrados por el Gobierno a propuesta del Procurador General de la Corte de Apelación y de éste último, en cuanto se trate del Procurador - del Rey.

Al ministerio Fiscal correspondía hacer observar la ley; sostener la integridad de las atribuciones de la magistratura defendiéndola de cualquier ataque, servir los intereses del Estado, de los menores, de los -- sujetos de interdictos, ausentes, etc., y ejercitar la acción penal por los delitos y contravenciones de que tuviera conocimiento.

Admitía la legislación de la época la elección popular para los delitos perseguibles de oficio, aunque en la práctica fuese escasamente ejercitada.

Es también característica de España, la institución del Procurador de --

Imprenta, creado por la ley de 1879, que ejercitaba la acción penal por todos los delitos cometidos utilizando la imprenta.

El 10 de enero de 1967 se expide una Ley Orgánica del Estado. En su fracción I del artículo 35 se expresa: "El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por mi---sión promover la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos titulados por la ley y procurar ante los Juzgados y Tribunales el - mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social."

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS

Bajo el régimen zarista, la organización del Ministerio Público estaba - en gran parte sobre el sistema francés. Formaba un cuerpo distintivo e - independiente de la magistratura judicial, uno e indivisible. Constitufan al Ministerio Público los Procuradores Superiores ante la Corte de Casa- ción y las Cortes Judiciales y los Procuradores ante los tribunales cir- cundarios, con vínculo jerárquico bajo la alta vigilancia del Ministerio de Justicia, que en su calidad de Procurador General, era el jefe, sien- do amovible. Los Procuradores de los Tribunales eran nombrados por el -- Emperador, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Tenfan varias atribuciones en el campo de lo penal, civil y administrati- vo. En materia penal, ejercitaba la acción penal por todos los delitos.- En materia civil, velaba por el fisco o las personas morales; en las - - cuestiones de competencia, conflictos, recusaciones y otros similares.

En materia administrativa, funcionaba como órgano de consulta de las re- gencias provinciales (preturas) y de vigilancia de la administración de- justicia, de policía, disciplina de los funcionarios y otras funciones - relacionadas.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista de el Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en Italia Medieval y de quienes finalmente, se pretende arrancar el Ministerio Público francés, al que se le otorga la paternidad de la moderna institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito el que ejercitara la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo coronaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente, al ejercicio de la acción se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla, cuando Roma se hizo, la ciudad de infames delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho.

Los hombres más insignes de Roma Como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los curiosi, stationarii o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, los praefectus urbis y los procuradores caesaris, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después una importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cues-

tiones en que estaba interesado el fisco.

En las legislaciones Bárbaras, encontramos a los gastaldi del Derecho - Longobardo, los cante o los sayones de la época franca y a los mísci - - dominici del Emperador Carlo Magno. El procedimiento de oficio, implanta do en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales.

En la Edad Media se inicia con el proceso penal moderno que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haber depurado y adaptado a las transformaciones del Derecho, se inspira en las ideas - democráticas que substituyen el viejo concepto del Derecho Divino de los Reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto de 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Or denanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se estableció la -- obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fun damentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Las leyes expedidas por la Revolución Francesa, con fecha 9 de octubre - de 1789 y la del 29 de septiembre de 1791, marcaron una nueva orienta--- ción al procedimiento Penal, se conservan aún en las Constituciones de - los pueblos democráticos. Se establecía que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni deteni do, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades - procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que debe obedecer al instante todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe hacerse --

responsable en caso de reincidencia o resistencia, que la ley no debe -- establecer sino leyes y penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de la ley, debe obedecer al ins tante, establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente - - aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que -- haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo - rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamen- te reprimido por la ley, prevenciones que forman parte del Derecho Públi- co de los pueblos.

EL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTRO SISTEMA POSITIVO MEXICANO

España, que impulsó en el México colonial su legislación, estableció su organización, por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es - - nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de -- Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza, en - todo lo civil y el otro, en lo criminal."

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen Constitucional, la Constitución ordenó que a las cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las audiencias de la península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822. Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con - relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las - leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al - Plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema -- Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y -- dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los - Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente-

respecto de los Juzgados (artículos 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los recursos de jurisdicción para entablar o no el -- recurso de competencia; haciendo, por último necesaria la presencia de -- este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un procurador Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro país en la -- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en -- mejor forma bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana.

En el Título VI de dicha Ley y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal --del libre nombramiento del -- Presidente de la República en los términos de el artículo anterior-- , como . promotores Fiscales, agentes fiscales de los tribunales superiores--

y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno; y será -- recibido como parte del supremo tribunal y en cualquier tribunal supe-- rior y en los términos de los inferiores cuando así lo disponga el minis-- terio a que el negocio corresponda.

El Procurador General ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y - les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, - relativas al desempeño de su ministerio.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promo- ver la observancia de las leyes; defender a la Nación cuando por razón - de sus bienes, derechos, acciones, sea parte en los juicios civiles; in- terponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarca-- ciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, - así como en las causas criminales y en las civiles en que se interesa la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario u oportuno la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a -- las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las de- tenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos- en que dispongan o dispusieron las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez dá una Ley, aprobada posterior- mente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales- no podían ser acusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los - - Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió por Decreto de 25 de- abril de 1856, a los juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama - representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil. Se promulga el Primer Código de Procedimientos Penales -del 22 de mayo - de 1894-, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el - juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su - seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En el informe de esa Asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, explica cómo la investigación de los delitos por - parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en -

cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fué creado y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 -como lo proponía la Comisión dictaminadora-, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Romón, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el artículo 21, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mújica, Rivera, Machorro Narvaez, Colunga, etc. Es de hacer notar la oportuna opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo, traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo por la propia Comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, - además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción, propuesta por el diputado Colunga, acabando la asamblea por aceptarla, - siendo ésta la que actualmente conserva al citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal y fué aprobado sin mayores discusiones por parte de

los constituyentes de 1916-1917.

Esto último se obtiene ya con la Ley Orgánica del Distrito Federal, publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece al Procurador de Justicia del Distrito. En lo Federal, ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea, reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República.

En lo local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales del 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 15 de diciembre de 1977.

Y en lo Federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, del 26 de noviembre de 1955; la Ley de la Procuraduría General de la República publicada el 30 de diciembre de 1974.

Como puede observarse, a partir de 1971 en el Distrito Federal y de 1974 en el aspecto Federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de Organos Admi-

nistrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

Afines de 1983 y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas Federal y del Distrito, que cambien en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de la Procuraduría; las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario para tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial del 12 de diciembre de 1983, y su reglamento del 26 de diciembre de 1988; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su reglamento publicado el 12 de enero de 1989. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes de la institución de la Procuraduría del Estado, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales.

El Ministerio Público Militar se encuentra establecido en el código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, publicado el 31 de agosto del mismo año, que entre otras disposiciones derogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar del 10. de julio de 1929.

Aunque la Constitución no habla de este Ministerio Público Militar se refiere su necesidad del artículo 3, que instituye el fuero de guerra, -

y del 21 que crea la institución en general. Al frente de este Ministerio Militar esta el Procurador General de Justicia Militar que en los términos de la fracción I del artículo 39 del código es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina (ahora de Defensa Nacional, que no incluye a la de Marina; sin embargo el código de justicia militar sigue rigiendo igualmente en materia naval, pues aún no se separan las jurisdicciones y los órganos correspondientes).

El artículo 36 del Código de Justicia Militar dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella si no cuando lo estime procedente el Secretario, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar. En general el resto de su estructuración es similar al Ministerio Federal o Local, no sin advertir que la justicia militar se administra (art. 10.) por el supremo tribunal militar, los consejos de guerra ordinarios, los Consejos de Guerra extraordinarios, y los Jueces Militares residentes y foráneos.

Antecedentes de este Ministerio Público con el Reglamento del Ministerio Militar del 10. de enero de 1893 y la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares del 20 de septiembre de 1901, en vigor desde el 10. de enero de 1902.

LA DENOMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es una Institución dependiente del Ejecutivo presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden común y hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La palabra Ministerio viene del Latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, ésta deriva también del latín publicus-populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Pertenece a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

La Institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, pero en México adquirió caracteres propios, ya que el Constituyente de 1917 imprimió una especial estructura a tal organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas por los delitos si no de investigar a estos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

Aun cuando la nomenclatura pudiera estimarse como un aspecto puramente - semántico, se tiene la convicción de que la anarquía que existe en la -- denominación de la institución, tiene su explicación en la preferencia - que se le asigna a alguna de las múltiples, variadas y substanciales fun- ciones, que se le atribuyen.

La que tiene mayor aceptación, como es notorio, es la de ministerio pú-- blico, que es de origen francés, ya que cristalizó en las disposiciones- revolucionarias de 1970, y se consolidó en el Código de Instrucción Cri- minal y en la ley de Organización Judicial de 20 de abril de 1810.

Otra denominación muy divulgada en América Latina y también en nuestro - país, al menos en determinadas épocas, es la de fiscal, promotor fiscal- o más generalmente, ministerio fiscal, éste último utilizado todavfa en- la legislación española, ya que se trata de un nombre claramente deriva- do de la influencia hispánica sobre nuestros países.

Otra denominación que es frecuentemente utilizada en América Latina y -- por ello en México es la de Procurador General para designar al jefe --- del Ministerio Público, la que se deriva de la orientación francesa, - - pero que también tiene el inconveniente de que produce confusión con - _ ciertos defensores de personas o grupos sociales que se consideran dig-- nos de una protección especial, tal como ocurre en nuestro país, con los llamados procuradores de trabajo, agrarios, de menores y más recientemen- te también de consumidores, lo que tiene su origen en los defensores ju- rídicos de los indigenistas según la legislación de las Indias.

Por lo que se refiere a los nombres utilizados en idiomas extranjeros, - podemos señalar que la figura equivalente al ministerio público francés, o sea Staatsanwalt de los países germánicos, suele traducirse al español

como fiscal o ministerio público, en tanto que en los países Anglo-Americanos, es posible considerar como similar al Attorney General, que en -- español se conoce como abogado general; en tanto que la figura de los -- ordenamientos socialistas no tiene traducción precisa y ha predominado -- la de Procuratura, si bien en las versiones oficiales, particularmente -- en la legislación soviética, se la ha calificado como fiscal o fiscalía, y éste ha sido el criterio seguido por el legislador cubano tanto en la -- reforma constitucional y legal de 1973, como en la constitución socialis -- ta aprobada en 1976, en las que se regula la institución como Fiscalía -- General de la República.

LA FISCALIA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raíces con la institución Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato. La Promotoría fué una creación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de ahí pasó a las jurisdicciones -- laicas. La fiscalia fue conocida desde el Derecho Romano. Fisco, viene de la palabra latina fiscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se usó esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Después, ambos términos se usaron de manera sinónima, pero al establecerse la promotoría en las jurisdicciones Laicas se entendió que sus funcionarios obraban en obra y representación del monarca y en defensa de sus intereses.

La promotoría Fiscal fué una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación, se menciona al promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el Promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdicciones. Se le cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fué reproducida en México por ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación. Según afirma un ameritado penalista, tres elementos han concurrido en la formación del -

Ministerio Público mexicano: la Procuraduría o Promotoría de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos. Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República -- del 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México - el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal de la ley y dejando subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del Siglo XX.

Resulta interesante saber como se organizó el Ministerio Público a partir de la Independencia de México; para lo cual nos referiremos a la - institución de la Fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingan - de 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal - habrá dos fiscales letrados; uno para lo civil y otro para lo criminal. - En la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por leyes espurias. La Ley de 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o Promotores Fiscales a la justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre Estatuto Orgánico Provincial de la República Mexicana, en que establece que todas - las causas criminales deben ser publicadas precisamente desde que se -

inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene -- derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyo dicho les perjudique y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución -- enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el -- juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, -- se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y -- al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.

El 23 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos -- Penales, para el Distrito Federal, que conservó la estructura del anterior corrigiendo los vicios advertidos en la práctica pero con tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencias propias en el proceso penal. El Congreso -- de la Unión vota el decreto de 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1837, suprime los fiscales de los Tribunales Federales, que siguieron funcionando -- en los Estados de la República, hasta después de la Constitución de 1917.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por quince - ministros y se crea el Ministerio Público Federal, como una institución independiente de los tribunales, pero sujeta al poder ejecutivo.

Una comunidad humana con las características y fricciones como las que se presentan en nuestra sociedad mexicana, hacen necesaria la instauración de un órgano dedicado a la persecución e investigación de los delitos acorde con la situación que ha de regularse.

El artículo 21 constitucional faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos con apoyo en la Policía Judicial que estará bajo el control y mando de aquél. El Ministerio Público es la autoridad - facultada para la recepción de las manifestaciones vertidas cuando - - éstas pueden ser constitutivas de un delito, a éstas manifestaciones, - de acuerdo con sus características pueden ser denuncia o querrela.

En relación con las funciones encomendadas al Ministerio Público, por el artículo 21 constitucional le dan el carácter de representante social, debido a que los intereses que defiende son de la sociedad en su conjunto, no de intereses personalísimos y aislados. Es importante mencionar que el citado precepto constitucional, otorga al órgano del Estado que nos ocupa, la denominación del Ministerio Público, pues las Fiscalías (promotores fiscales) fueron abolidas desde la reforma constitucional del 22 de mayo de el año de 1922, por lo que cualquier empleo -- del término Fiscal para referirse al Ministerio Público, es indebido y absurdo, porque con ello se está yendo más allá de lo estipulado en la Ley Fundamental que rige a nuestro país.

En atención al Acuerdo número A/005/92, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establece las reglas generales de distribución de competencia entre áreas centrales y desconcentradas de la institución. Destaca el punto primero y el segundo, manifestando el primero que el Ministerio Público del Distrito Federal entre otras cosas, -- contará con Fiscalías de Investigación Especializadas y donde la Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo 6 Fiscalías relacionadas con los Delitos de:

- I.- FISCALIA ESPECIAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.
- II.- FISCALIA ESPECIAL DE DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS.
- III.- FISCALIA ESPECIAL DE DELITOS PATRIMONIALES VIOLENTOS.
- IV.- FISCALIA ESPECIAL DE ROBO DE VEHICULOS Y AUTOPARTES.
- V.- FISCALIA ESPECIAL DE HOMICIDIOS Y DELITOS INTENCIONALES.
- VI.- FISCALIA ESPECIAL DE DELITOS SEXUALES.

Para corroborar lo manifestado, corre agregado a la presente investigación el citado Acuerdo publicado el 12 de Marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación. Agregando que actualmente la Procuraduría -- General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con las siguientes -- Fiscalías por Región:

ALVARO OBREGON - MAGDALENA CONTRERAS
AZCAPOTZALCO
BENITO JUAREZ
COYOACAN
CUAUHTEMOC
GUSTAVO A. MADERO

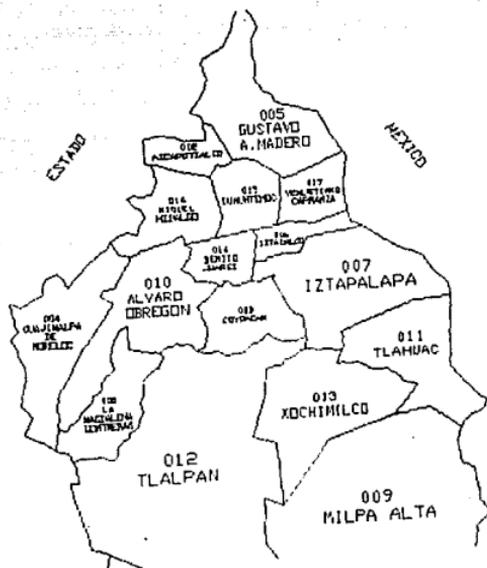
IZTACALCO

IZTAPALAPA - TLAHUAC

MIGUEL HIDALGO - CUAJIMALPA

TLALPAN - MILPA ALTA - XOCHIMILCO

VENUSTIANO CARRANZA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO número A/005/92, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que establece las Reglas de Distribución de Competencia entre Áreas Centrales y Desconcentradas de la Institución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO NUMERO A/005/92. DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIA ENTRE AREAS CENTRALES Y DESCONCENTRADAS DE LA INSTITUCION.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2°, 4°, 5° fracciones VI, XIII y XXIII, del reglamento del mismo ordenamiento legal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de junio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/022/90, del Procurador General en el que se establecieron las Reglas para Distribución de Competencias entre Áreas Centrales y Desconcentradas de la Institución.

Que el proceso de desconcentración en las labores de procuración de justicia se ha consolidado durante la presente administración, acercando y optimizando la prestación del servicio en los lugares en que la ciudadanía lo requiere.

Que resulta necesario, en el esfuerzo permanente que desarrolla la Institución para abatir la impunidad, elevar cualitativamente el nivel técnico en la integración de las averiguaciones previas que se tramitan ante las delegaciones regionales.

Que para alcanzar este objetivo, la especialización por materia de los agentes del Ministerio Público Investigadores se muestra como un camino adecuado, y si bien implica un nuevo esfuerzo institucional, es indispensable su realización para afrontar las circunstancias actuales; por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO - El Ministerio Público del Distrito Federal, para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, contará con fiscalías que serán Unidades de Investigación Especializada, Agencias y Mesas Investigadoras Centrales y Desconcentradas, Generales y Especializadas y un Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

SEGUNDO - La Dirección General de Averiguaciones Previas contará con:

- I. Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- II. Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales no Violentos.
- III. Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos.
- IV. Fiscalía Especial de Robo de Vehículos y Autopartes.
- V. Fiscalía Especial de Homicidios y Lesiones Intencionales.
- VI. Fiscalía Especial de Delitos Sexuales.
- VII. Mesas Investigadoras Especializadas.
- VIII. Agencias Centrales Investigadoras.
- IX. Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

TERCERO - La Dirección General de Averiguaciones Previas conocerá de las indagatorias en que se investigue lo siguiente:

I. Hechos delictivos en los que se encuentren involucradas:

- a). Servidores Públicos que presten sus servicios en el Gobierno del Distrito Federal con nivel de Director de Área, su equivalente o de superior jerarquía.
- b). Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que tengan nivel de Juez, su equivalente o superior a éstos.
- c). Servidores públicos que desempeñen funciones de inspección o de supervisión en el Distrito Federal, sea cual fuere su nivel.
- d). Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sea cual fuere su nivel.

54	DIARIO OFICIAL	Martes 12 de mayo de 1992	Mar
II. Fraudes o Abusos de confianza, donde el monto del perjuicio patrimonial exceda de 50,000 días de salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal			
III. Hechos posiblemente delictivos derivados de la desaparición o extravío de cualquier persona			III
IV. Hechos delictivos con respecto a los cuales, por sus características jurídicas, de complejidad en la investigación o por cualquier otra circunstancia, así lo determine el Procurador General, o el Subprocurador de Averiguaciones Previas			
El Director General de Averiguaciones Previas podrá, en los asuntos que por materia le competan, ejercer facultades discrecionales de atracción y retracción previo acuerdo y autorización del Procurador General o del Subprocurador de Averiguaciones Previas, incluso, en delitos denunciados ante delegaciones regionales			pa
CUARTO - Las fiscalías especiales centrales en la materia que les compete, conocerán de las indagatorias en las que se investigue lo siguiente:			Mi au
Homicidios y lesiones intencionales, Delitos Sexuales y Robos u otros hechos delictivos relacionados con los mismos, cuando por su cuantía, relevancia, reiteración, impacto social, violencia en su ejecución o por cualquier otra circunstancia, el Procurador General o el Subprocurador de Averiguaciones Previas así lo determinen.			im car
El Director General de Averiguaciones Previas podrá ejercer facultades discrecionales de atracción y retracción previo acuerdo y autorización del Procurador General o del Subprocurador de Averiguaciones Previas, en las averiguaciones previas en las que se investiguen hechos delictivos competencia de las Fiscalías Especiales			c. de im
QUINTO - La Agencia Central Investigadora conocerá de los asuntos que se consideren de extrema urgencia y aquéllos a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este acuerdo, cuando existan personas a su disposición.			pr de
SEXTO - Las delegaciones regionales en materia de averiguaciones previas contarán con			fa
I. Agencias Investigadoras Desconcentradas, ubicadas en las sedes regionales, clasificadas de acuerdo a las necesidades del servicio en especializadas y generales.			co
II. Agencias Investigadoras Desconcentradas, ubicadas fuera de las sedes regionales, clasificadas de acuerdo a las necesidades de servicio en especializadas y generales.			ex
III. Mesas investigadoras desconcentradas que conocerán de las siguientes materias:			te
a). Especializadas en delitos de fraude y abusos de confianza, cuyo perjuicio patrimonial sea menor de 50,600 veces el salario diario vigente en el Distrito Federal, delitos cometidos por servidores públicos que no sean de la competencia de áreas centrales, y aquéllos que por su complejidad técnica, jurídica o de cualquier otra circunstancia así lo determine el Procurador General o el Subprocurador de Averiguaciones Previas, el Director General de Averiguaciones Previas o el Delegado Regional.			in de Pr
b). Especializadas en delitos violentos que conocerán de averiguaciones en las que se investiguen homicidios y lesiones intencionales, robos y toda clase de delitos que se encuentren relacionados con los anteriores			er e e
c). Especializadas en delitos competencia de justicia de paz, con excepción de aquéllos que fueren competencia de otras mesas especializadas.			ci
d). Generales que conocerán toda clase de delitos			
SEPTIMO - Las delegaciones regionales contarán con las siguientes unidades departamentales			ci
I. Unidades departamentales coordinadoras de agencias investigadoras generales			a
II. Unidades departamentales coordinadoras de agencias investigadoras especializadas			li
III. Unidades departamentales dictaminadoras que resolverán sobre:			ci
1) Ejercicio de la acción penal;			
2) Incompetencia;			d
3) Propuesta del no ejercicio de la acción penal, y			J
4). Archivo por reserva.			e
IV. Unidades departamentales coordinadoras de mesas investigadoras generales y especializadas.			c
OCTAVO.- Las unidades departamentales dictaminadoras atenderán las siguientes funciones			
A) - En materia de Consignaciones			e
I. Conocerán de las averiguaciones previas competencia de la Delegación Regional, en las que el Agente del Ministerio Público proponga el ejercicio de la acción penal, formulando los pliegos de consignaciones respectivos, o bien acordando su devolución a la mesa o agencia de origen.			c c
II. Cuando se trate de delitos que se sancionen con pena privativa de la libertad cuyo término medio aritmético sea superior a cinco años, el pliego de consignación se remita a la Dirección General de Control de Procesos para que ésta ejercite la acción penal si lo estima procedente o bien desista de			c c c

Delegado Regional, con las observaciones correspondientes, aquellos que no reúnan los requisitos para ser consignados.

III.- En los demás casos, cuando se trate de delitos cuyo conocimiento corresponda a los jueces penales de primera instancia, la Unidad Departamental Dictaminadora remitirá el pliego de consignación a la Subdirección de Control de Procesos correspondiente al Reclutro que se encuentre el Juzgado donde deba hacerse la consignación, para que ésta, en su caso, ejercite la acción penal ante dicho juzgado.

IV.- Los pliegos de consignación correspondiente a delitos cuyo conocimiento compete a los juzgados de paz, serán remitidos directamente por la unidad departamental dictaminadora ante el Juez que corresponda.

B).- En materia de incompetencia

I.- Revisar, y en su caso, autorizar y tramitar, las incompetencias determinadas por las agencias del Ministerio Público adscritas a la delegación regional, cuando la autoridad competente para conocer del asunto sea de carácter federal o de otra entidad federativa.

II.- Revisar y, en su caso, autorizar y tramitar, las incompetencias que determine cualquiera de las mesas investigadoras de la delegación regional, cuando la autoridad competente para conocer el asunto sea de carácter federal o de otra entidad federativa.

C).- En materia de reserva y no ejercicio de la acción penal

I.- Resolver sobre la procedencia de consultas de reserva que formulen las agencias y mesas investigadoras en los términos del Acuerdo A/004/91, expedido por el Procurador General, haciendo del conocimiento del delegado regional las que procedan, a efecto de que éste las autorice, si no se está en el caso de la parte inicial del artículo décimo de este Acuerdo.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluará, mediante la revisión direccional que al efecto practique, las averiguaciones previas en las que se hubiese autorizado la reserva, ordenando en su caso la devolución a la mesa de origen para su prosecución y perfeccionamiento, señalando las diligencias que faltaren por desahogar.

II.- Proponer la consulta de no ejercicio de la acción penal, por considerar que en la averiguación previa correspondiente se está en presencia de alguno de los supuestos previstos por el Acuerdo A/037/89, expedido por el Procurador General, observando lo dispuesto en el artículo décimo primero de este Acuerdo.

NOVENO.- Las Subdelegaciones de Fiscalía Especial, adscritas a los órganos desconcentrados por territorio, conocerán de aquellas averiguaciones previas donde se investiguen homicidios y lesiones intencionales, robos, privación ilegal de la libertad y aquellos hechos delictivos en los que exista concurso de delitos con los anteriores, y supervisarán en aspectos operativos y técnicos a las agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales.

DECIMO.- En las averiguaciones previas relativas a homicidios intencionales, delitos patrimoniales cuyo monto exceda de 10 (10) veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal, aquéllos en donde se encuentren involucrados servidores públicos y todos los comprendidos en el último párrafo del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se consulte la ponencia de reserva, se deberá contar con el consentimiento del delegado regional, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentre en aptitud de autorizarlas.

En todos los demás casos los delegados regionales están facultados para revisar discrecionalmente las constancias existentes, a fin de autorizar el archivo de reserva, en cuyo caso tendrán la obligación de informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, o de objetar la propuesta de reserva ordenando la práctica de las diligencias que estime convenientes para la debida integración de la indagatoria, informando a las oficinas centrales.

DECIMO PRIMERO.- En las averiguaciones previas provenientes de las unidades departamentales dictaminadoras en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el delegado regional revisará discrecionalmente las constancias existentes para dar su visto bueno o en su caso objetar la determinación de que se trate, ordenando la práctica de las diligencias que se estimen convenientes para la debida integración de la indagatoria, informando a las oficinas centrales.

DECIMO SEGUNDO.- Las agentes de la policía judicial y peritos adscritos a las delegaciones regionales estarán bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Asimismo, los reconocerán como sus superiores jerárquicos, debiendo los primeros citados, para todo lo relativo a la organización y disciplina de la corporación, estar subordinados al Subdelegado de la policía Judicial de la delegación regional correspondiente.

DISPOSICIONES COMUNES

DECIMO TERCERO.- Cuando existan personas detenidas a disposición de la agencia central investigadora del Ministerio Público, relativas a las averiguaciones previas y que de las constancias de las

mismas se desprenda su incompetencia para conocer de los hechos, se consultará de inmediato con la Dirección de Designaciones.

Asimismo, la Dirección de Designaciones revisará y, en su caso, autorizará dando el trámite correspondiente, las incompetencias que determinen los titulares de las mesas de investigación especializadas del sector central de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

DECIMO CUARTO. Cuando el agente del Ministerio Público determine que se forme el desglose correspondiente en alguna averiguación previa, éste contará como expediente en trámite para los efectos legales de estadística e informes mensuales que emita la oficina en que se encuentre radicado.

DECIMO QUINTO. Con independencia de lo previsto en el artículo octavo de este Acuerdo, las áreas centrales de Asuntos Jurídicos y Designaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos tercero, cuarto y quinto del presente Acuerdo en los que se haya propuesto el ejercicio de la acción penal o cualquier otra determinación.

DECIMO SEXTO. Las áreas centrales, dentro de su respectivo ámbito de competencia podrán, en su caso, solicitar a los delegados regionales que expresen por escrito las razones técnicas y jurídicas que hayan motivado alguna determinación de su competencia, reserva o donde se haya objetado el ejercicio de la acción penal, debiendo remitir cuando así se les indique el expediente respectivo, a efecto de practicar el estudio y revisar correspondiente.

DECIMO SEPTIMO. Las Direcciones Generales ejercerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones normativas y supervisoras que las disposiciones legales y reglamentarias les confieran, así como las que el Procurador les señale; operativamente conocerán y resolverán de aquellos asuntos que se reserven para las áreas centrales.

DECIMO OCTAVO. Las oficinas centrales, respecto de los asuntos de su competencia, se coordinarán con las unidades administrativas encargadas del control de la información y evaluación de las actividades de la institución, a efecto de que éstas las proporcionen los datos e información que requieran.

DECIMO NOVENO. Las denuncias y querrelas que sean presentadas por escrito en la oficialía de partes del sector central y que no sean competencia de las áreas centrales, se turnarán a la delegación regional que corresponda, con base en sus respectivas demarcaciones territoriales, designando el delegado regional el lugar donde deban ser ratificadas.

VIGESIMO. El Procurador General directamente o por conducto de los delegados regionales podrá implementar, modificar o determinar estructural, funcional y normativamente lo necesario para el buen otorgamiento del servicio en el ámbito de cualquier delegación regional y de conformidad a la partida presupuestal asignada.

VIGESIMO PRIMERO. Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, resulte necesario emitir disposiciones que precisen o detallen su aplicación los Subprocuradores, el Oficial Mayor o el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

VIGESIMO SEGUNDO. Los servidores públicos de la institución deberán proveer en su esfera de competencia lo necesario para la debida difusión y la estricta observancia de este Acuerdo.

VIGESIMO TERCERO. A los servidores públicos que incurran en inobservancias de este acuerdo, se le sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra sanción que resulte legalmente aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con respecto a todas las agencias especiales para la atención de asuntos relacionados con menores, delitos sexuales, hechos en los que se encuentren involucrados visitantes nacionales y extranjeros, vehículos robados, policía judicial, operaciones en la central de abasto de esta ciudad y demás creadas por disposición expresa del Procurador General en lo relacionado a su ubicación, estructura, funcionalidad, competencia y dependencia, se estará a lo que expresamente se hubiere indicado o se señale en el respectivo acuerdo de su creación y se ajustará en la medida de lo posible a lo dispuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo A/022/90 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990.

CUARTO. Todas las disposiciones internas que se opongan a lo que se establece en el presente Acuerdo quedarán derogadas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de mayo de 1992.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Montes García.- Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el que se comunica la renuncia al cargo de notario número 49 del Distrito Federal, que venía desempeñando el ciudadano licenciado Julián Matute Vidal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.—Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales.—Subdirección de Notariado.—Unidad de Notariado.—Exp.: 19128.

ASUNTO: SE SOLICITA HACER PUBLICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 138 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C. Lic. Jorge Esquerza L.,
Director del Diario Oficial de la Federación,
General Prim y Abraham González,
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06690.

Agredeceré si para ello no existe inconveniente, que sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de conformidad con lo ordenado por el artículo 138 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se publique en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

“El C. Lic. Julián Matute Vidal, titular de la notaría No. 49 del D.F., con fecha 12 de julio de 1989, ha renunciado al cargo de Notario y en virtud del Convenio de Asociación que tenía celebrado con el C. Lic. Juan Vicente Matute Ruiz, titular de la notaría No. 179 del D.F., se asentó una razón en el protocolo, en la que se señala que únicamente acudir el Lic. Juan Vicente Matute Ruiz, a partir del 28 de julio de 1989”.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de julio de 1989.—El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, Salomón Díaz Alfaro.—Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Fiscalía Especial Central para la Atención de Delitos de Homicidios Intencionales y Casos Relevantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. 100/89.

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA FISCALIA ESPECIAL CENTRAL PARA LA ATENCION DE DELITOS DE HOMICIDIOS INTENCIONALES Y CASOS RELEVANTES.

Con fundamento en los Artículos 21 y 73 fracción VI, Base 6a., de la Constitución Política; 9, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y So. fracciones VI y XXIII de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

Que es necesario que todo sistema de derecho genere respuestas oportunas e idóneas cuando la tranquilidad y seguridad pública así lo requieren;

Que para el mejoramiento de esa atención, es obligación ineludible de las autoridades competentes establecer mecanismos idóneos de protección y segu-

ridad ciudadana, primordialmente cuando se presenten aquellos hechos ilícitos privativos de la vida intencionales en cualesquiera de sus modalidades, que vulneran no solamente al individuo o a la familia en particular, sino a la sociedad misma a la que pertenecen, en razón de su trascendencia moral, social, cultural, económica o política;

Que como respuesta a la anterior, con la finalidad de atender a esos llamamientos reiterativos que se efectuaron en las consultas populares realizadas en todo el territorio nacional por la actual administración pública y principalmente en el Distrito Federal, esta Procuraduría se ha propuesto el establecer fiscalías especiales para la atención de hechos que tienen gran afluencia y trascendencia en el seno de la sociedad capitalina, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—Se crea la Fiscalía Especial Central para la atención de delitos de homicidios intencionales y casos relevantes que dependerá directamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

SEGUNDO.—Esta Fiscalía Especial estará ubicada en el edificio sede de las oficinas de esta Institución.

TERCERO.—La Fiscalía Especial para la atención de delitos de homicidios intencionales y casos re-

levantar, tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de averiguaciones previas que se sigan por el delito de homicidio doloso en cualesquiera de sus modalidades y de aquellas que debida al hecho o las personas que se encuentran involucradas, fuesen de trascendencia moral, económica, social, cultural o política para la sociedad capitalina y de la República en general.

CUARTO.—La Fiscalía Especial tendrá además facultad atroyente, cuando así lo determine la superioridad, de las averiguaciones previas instauradas por el delito de homicidio intencional y casos relevantes que comiencen en las Agencias del Ministerio Público o Fiscalías Especiales de la Institución, debiendo éstos remitir a la mayor brevedad las actuaciones de que se trate cuando así les fuere requerido para ello.

QUINTO.—Todas las averiguaciones previas que se inicien en la Fiscalía Especial Central para la atención de los delitos de homicidios intencionales y casos relevantes, se identificarán con la nomenclatura siguiente: F.C.H. que significa Fiscalía Central de Homicidios, con el número de acta progresiva, año y mes de inicio, ejemplo: FCH/001/1989-8.

SEXTO.—La Fiscalía Especial Central para atención de los delitos de homicidios intencionales y casos relevantes, estará integrada por:

- Un Director de Área;
- Un Subdirector;
- Un Jefe de Departamento;

Agentes del Ministerio Público, Oficiales, Secretarios, Mecanógrafos, Investigadores y Agentes de la Policía Judicial, de acuerdo a las necesidades y cargas de trabajo y a los recursos de que disponga la Institución.

SEPTIMO.—La Fiscalía Especial Central, honore a los Unidades de Investigación que sean secretarías, integrada cada una por un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario, un Mecanógrafo, dos Investigadores y los Agentes de la Policía Judicial que se requieran.

OCTAVO.—Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas propondrá al sustrito lo conducente.

NOVENO.—Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debido difusión.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. Na Reseñación.
México, D.F., 4 agosto de 1989.—El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.—Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a los Compramos de Divisas correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 7 de agosto de 1989 fue de \$ 2,300.00 M.N. (dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados

de reservas internacionales; la evaluación interna y externa de las precios; el estado de distintos tipos de cambio de los monedas extranjeras, entre sí, así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en la que se refiere a la facultad del Congreso para dudar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que fija para estos últimos contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 7 de agosto de 1989.

BANCO DE MEXICO

Lic. Eduardo Fernández García,
Gerente de Disposiciones
Cambiarías.

Rúbrica.

Acc. Alfonso García Tames,
Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales.
Rúbrica.

CONCLUSIONES

- 1.- La historia fija como antecedentes del Ministerio Público al ente -- denominado Arconte que intervenía en Grecia en los asuntos en los que -- los particulares por alguna razón no realizaban la actividad persecuto-- ria, considerándose la actividad del Arconte meramente supletoria, en -- Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público a los magistrados denominados "curiosi" stationari o irenancas que se encargaban de la per-- secución de los delitos en los tribunales. En Italia existieron los - - Síndice o ministeriales, en la edad media tomaron el nombre de Procurado-- res de la corona; en Francia el monarca tenía a su disposición un Procu-- rador; en España existieron los Procuradores Fiscales.
- 2.- En México el primer antecedente del Ministerio Público lo encontra-- mos en los Procuradores Fiscales; la Constitución de Apatzingan y la de-- 24 contempla dos Fiscales, uno para el ramo Civil y otro para el Penal.
- 3.- La institución del Ministerio Público, con Don Benito Juárez se con-- solida a través de la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal al considerar a los Promotores o Procuradores Fiscales o Representantes-- del Ministerio Público.
- 4.- El Presidente Porfirio Díaz perfila por primera vez la institución - del Ministerio Público al considerar al Ministerio Público, representa-- te de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de-- la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebran-- to.
- 5.- La Constitución del 17 hizo del Ministerio Público una institución,-- una nueva organización, dándole toda la importancia que le corresponde,--

dejando exclusivamente a su cargo la persecución en los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción para el Ejercicio de la Acción Penal.

6.- Considero que el espíritu del Constituyente del 17 no se ha interpretado debidamente toda vez que el representante del Ministerio Público y la Policía Judicial forman parte integral de la institución, complementándose mutuamente; dejando de contemplar al Ministerio Público como un miembro de la policía judicial.

7.- La función del Ministerio Público como investigador principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho -- estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional encargado de -- aplicar la Ley.

8.- En la averiguación previa el Ministerio Público actúa como autoridad representando a la sociedad. Que a la vez comprende al denunciante y al inculpado.

9.- El Ministerio Público instructor es aquel representante que sin dejar su investidura de autoridad, continúa la actividad del investigador--recabando todos los elementos de prueba que por diversas razones no -- fueron recopilados por el agente investigador, ejercitando o no la acción Penal.

10.- Los principios que rigen principalmente la función persecutoria son el de iniciación, que comprende los requisitos del Procedibilidad representados por la Denuncia y la Querrela; el Principio de Oficiosidad que atiende a la búsqueda de pruebas por parte del Ministerio Público y de -- todos los elementos para conformar el cuerpo del delito y la presunta --

responsabilidad independientemente del interés del Denunciante o Querellante y el Principio de Legalidad principalmente donde si bien, es -- cierto el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también es cierto que no queda a su arbitrio el Ejercicio de la Acción, -- que ésta debe hacerse valer, sujetándola a los preceptos fijados por la Ley.

11.- La denominación de la institución del Ministerio Público logra su avance definitivo a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público -- del 12 de septiembre de 1903 al fundarse la organización del Ministerio Público presidida por un Procurador General de Justicia, si perfilándose claramente las nuevas características de esta institución, considerando a este representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden - - - social, cuando ha sufrido quebranto, consolidándose con la Constitución de 1917, a través del artículo 21 Constitucional, dejando a su cargo la persecución de los delitos en busca de elementos de convicción para el ejercicio de la Acción Penal correspondiente.

12.- En conclusión, siendo la institución del Ministerio Público la de nominación adoptada por nuestro sistema constitucional vigente; considero que debe excluirse la denominación relativa a las "Fiscalías" actualmente adoptada por la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría, tanto en el Fuero Común como en el Federal.

BIBLIOGRAFIA PRELIMINAR

- ACERO, JULIO "DERECHO PROCESAL PENAL" ED. JOSE M. CAJICA, JR. SEXTA EDICION MEXICO, 1968.
- ALCALA ZAMORA, NICOTO y LEVENNE H. RICARDO. "DERECHO PROCESAL PENAL" ED. GUILLERMO KRAFT. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1945.
- ARILLA BAS, FERNANDO "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", ED. DENTOS. OCTAVA EDICION. MEXICO, 1981.
- BELINE, ERNEST "DERECHO PROCESAL PENAL", TRADUCTOR MIGUEL FENECH. ED. JABOR BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1943.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO "DERECHO PROCESAL PENAL" ED. JOSD M. CAJICA, JR., S.A. PUEBLA, PUE. 1969.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL "DERECHO PENAL MEXICANO". PARTE GENERAL ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1972.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". ED. PORRUA, QUINTA EDICION. MEXICO, 1979.
- FLORIAN, EUGENIO "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL" TRADUCTOR. PRIETO CASTRO. ED. BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA.
- FRANCO SODI, CARLOS "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", ED. PORRUA. CUARTA EDICION. MEXICO, 1957.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO "DERECHO PROCESAL PENAL". ED. PORRUA, PRIMERA EDICION. MEXICO, 1974.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO". ED. PORRUA. MEXICO, 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO "DERECHO PENAL MEXICANO", LOS DELITOS, SEGUNDA EDICION, 1939.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO "DERECHO PENAL MEXICANO". ED. PORRUA, S.A. TOMO IV. MEXICO, 1973.
- LEONE GIOVANNI "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". TRADUCTOR SANTIAGO SENTIS MELONDO. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1961.

- MUELLER (GERHARLO. W) "LA NUEVA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL EN LOS ESTADOS UNIDOS Y LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE PUERTO RICO SBELEDO-PERRO T. BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO
- PEREZ PALMA, RAFAEL "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL" CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR PRIMERA EDICION. MEXICO, 1975.
- RAGASA EMILIO. CABALLERO, GLORIA. "MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION" EDICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO, 1982.
- RIVERA SILVA, MANUEL "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA, NOVENA EDICION. MEXICO, 1978.
- SOLER, SEBASTIAN "DERECHO PENAL ARGENTINO" BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1951.
- V. CASTRO, JUVENTINO "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO" EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1974.
- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". COMENTADA. MEXICO, 1992.